

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
655/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 254/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	3 A 4 RESUELTA
656/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN INCIDENTALES 195/2025, 198/2025 Y 263/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	5 A 6 RESUELTA
672/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 334/2025, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	7 A 8 RESUELTA
731/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 218/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	9 A 11 RESUELTA
732/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 228/2025, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	9 A 11 RESUELTA

733/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONSTITUCIONALIDAD ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN 232/2025, DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	9 A 11 RESUELTA
65/2025	IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, PARA CONOCER DEL DIVERSO IMPEDIMENTO 33/2024 PLANTEADO POR GRUPO ELEKTRA, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE PARA QUE EL ENTONCES MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6321/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	12 A 13 RESUELTO
1953/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 18 RESUELTO
155/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 267/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 21 RESUELTO
275/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6124/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	14 A 25 RESUELTO

311/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DERIVADO DEL EXPEDIENTE VARIOS 1170/2024-VIAJ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	15 A 29 RESUELTO
1078/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 19/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	30 A 41 RESUELTO
5678/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 9/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	30 A 44 RESUELTO
1412/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 221/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	30 A 46 RESUELTO
172/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE EL RECURSO DE QUEJA 46/2022 RELACIONADA CON LAS DIVERSAS 43/2022, 44/2022, 45/2022 Y 47/2022 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 710/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	31 A 49 RESUELTA

242/2024	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 555/2021, EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 488/1992, 464/1993, 506/1993, 583/1993 Y 1001/1995, EL TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 9463/2001, EL ENTONCES PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 65/1997, EL SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 960/2000 Y EL SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 719/2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	31 A 69 EN LISTA
407/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1180/2025-VRNR-QUEJA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	31 A 71 RESUELTO
419/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 859/2025-VRNR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	31 A 73 RESUELTO
7072/2023	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 335/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	74 A 80 RESUELTO
4972/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 901/2023.	74 A 83 RESUELTO

5530/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 240/2023.	74 A 88 RESUELTO
6091/2024	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 477/2023.	75 A 90 RESUELTO
209/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2024.	75 A 92 RESUELTO
327/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 523/2024.	75 A 97 RESUELTO
700/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 585/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	76 A 100 RESUELTO

1502/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 182/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	76 A 105 RESUELTO
374/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 208/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	106 A 110 RESUELTO
7039/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 65/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	106 A 111 EN LISTA
3791/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL AMPARO DIRECTO 31/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	112 A 131 RETURNADO
70/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL EXTINTO PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2021, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017, EL	112 EN LISTA

	AMPARO EN REVISIÓN 302/2019, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2024 Y EL RECURSO DE QUEJA 281/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	
--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 29 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:13 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días a todas y a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias por estar un día más con nosotros. Muy buenos días estimados

Ministros, Ministras, gracias por su asistencia. Vamos a iniciar nuestra sesión pública del día de hoy. Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta con los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el martes veintiocho de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica, les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a comenzar el desahogo de los temas listados para el día de hoy, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 655/2025, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 254/2025, DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es posible condenar a una institución financiera pública a pagar a una tercera persona el adeudo que corresponde a un crédito cuando dicha institución sólo fungió como acreditante de un contrato de apertura revolvente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de ejercer la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de atraer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la atracción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 655/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 656/2025, RESPECTO A LOS AMPAROS EN REVISIÓN INCIDENTALS 195/2025, 198/2025 Y 263/2025, DEL ÍNDICE DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el estándar para determinar si procede la suspensión del acto reclamado tratándose de aparentes omisiones ministeriales en materia de extradición, cuya ejecución podría trascender a derechos de las infancias, a fin de que, ante su posible concesión en aras de una protección reforzada a las personas menores de edad, sus efectos no coincidan exactamente, agoten o dejen sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 656/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 672/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 334/2025, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cómo se debe establecer la obligación alimentaria en controversias del orden familiar cuando existen aparentes actos de violencia vicaria a efecto de garantizar el interés superior de la infancia y la perspectiva de género?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por no ejercer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del ejercicio.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por no atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: No ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 672/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 731/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 218/2025, DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 732/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 228/2025, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN 733/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 232/2025, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Todas con el tema que indica: el aseguramiento de un bien inmueble requiere de autorización previa de una persona jueza de control en términos de lo resuelto por el entonces Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014; y al respecto, me permito informar que el día de ayer el Pleno de este Alto Tribunal aprobó el Acuerdo General Plenario 15/2025, en el cual se determinó aplazar la resolución de los

amparos en revisión en los que subsiste el análisis del tema materia de estos cuya atracción se solicita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes las tres solicitudes por la identidad temática y por la decisión que tomamos también el día de ayer. ¿Alguien en el uso de la palabra? Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, le pido que tome la votación de los tres, de manera conjunta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por no atraer, en virtud del acuerdo tomado el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No atraer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de atraer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No atraer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No atraer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Por el no ejercicio de la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle, señor Ministro Presidente, que existe unanimidad

de votos, en el sentido de no ejercer la facultad de atracción en los tres expedientes con los que se dio cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 731/2025, 732/2025 Y 733/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con su venia, como es un asunto relacionado conmigo, me voy a ausentar en lo que resuelven.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, como guste, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENO LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Señor Ministro Presidente, me permito dar cuenta con el asunto listado bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía.

IMPEDIMENTO 65/2025, PLANTEADO POR LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ.

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ EN EL DIVERSO IMPEDIMENTO 33/2024 DEL ÍNDICE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este tema quisiera pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a la consideración de ustedes, Ministras y Ministros, propone calificar de legal el impedimento planteado por la Ministra María Estela Ríos González, en virtud de que el principio de imparcialidad en su dimensión personal sí puede verse en riesgo, atendiendo al reconocimiento que la Ministra promovente apunta en su escrito de excusa, en torno a la cercanía entre ella y una de las Ministras que figuran en el diverso impedimento 33/2024. Es la propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a la consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, ya que la cercanía no constituye una causal de impedimento, y (perdón) agrego que las relaciones laborales tampoco generan impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien realiza precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 65/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

**(EN ESTE MOMENTO INGRESA AL SALÓN DE PLENOS
LA SEÑORA MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente.

Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos
listados bajo la Ponencia de la señora Ministra Ríos González.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1953/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA
EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A
QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

AMPARO EN REVISIÓN 155/2025.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE TIENE POR DESISTIDA A LA PARTE
RECURRENTE.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
275/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA EXTINTA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6124/2025.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

y el,

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
311/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE EL UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1170/2024-VIAJ.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este tema quisiera pedirle a la Ministra María Estela Ríos que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, Ministro Presidente. En el amparo directo en revisión 1953/2025, los hechos se verificaron entre dos mil nueve y dos mil doce en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde al ahora recurrente se le imputó que, en coautoría con otros implicados, procuraron, indujeron, facilitaron, promovieron, reclutaron, mantuvieron, captaron, ofrecieron y trasladaron a once víctimas de identidad resguardada para explotarlas sexualmente, obligarlas a vender drogas con el propósito de obtener beneficios económicos mediante amenazas físicas y morales y, con posterioridad, las privaron de la vida. Los restos óseos de las víctimas fueron localizados en la localidad de Valle de Juárez. Estos acontecimientos se identifican mediáticamente como “las muertas de Juárez”.

Por los anteriores hechos, el quejoso y recurrente fue sentenciado al acreditarse su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos de trata de personas y homicidio agravado; decisión que confirmó el Tribunal de Alzada.

En los conceptos de violación de su demanda de amparo, como temas de constitucionalidad, planteó la vulneración de su derecho a la defensa adecuada, a no ser objeto de actos de tortura y a la violación del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, el tribunal colegiado calificó como inoperante el tópico de tortura y como infundados el resto de los argumentos; por tanto, negó el amparo y esta resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

El proyecto propone desechar el recurso intentado, ya que si bien se actualiza el requisito de procedencia en razón de los temas de constitucionalidad planteados en la demanda de amparo, lo cierto es que no se actualiza el diverso requisito indispensable para su procedencia, pues el asunto no reviste interés excepcional en materia de constitucionalidad o de derechos humanos, derivado de que el tribunal colegiado al dar respuesta a tales planteamientos se concretó a la estricta aplicación de la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte, lo que torna los argumentos en una cuestión de mera legalidad. Por ello, se propone desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1953/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En los términos en los que se dio cuenta, a continuación, bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el amparo en revisión 155/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente quiero pedirle a la Ministra María Estela Ríos, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así lo hago, con gusto, señor Presidente. En el presente amparo en revisión 155/2025, una persona menor de edad que nació con trisomía cromosómica 21, conocida comúnmente como Síndrome de Down, a través de su representante, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de una aseguradora por el rechazo

de la solicitud de alta de una póliza de gastos médicos mayores.

El tres de junio de dos mil veinticuatro, el juez de distrito concedió el amparo al calificar fundados los conceptos de violación, por lo que ordenó a la aseguradora expedir la póliza del seguro de gastos médicos mayores a favor de la persona menor de edad en las condiciones y coberturas que le fueron solicitadas por un período no inferior a un año, que debería renovarse anualmente hasta que la parte quejosa manifestara su voluntad de no continuar con el seguro.

Inconforme con esta resolución, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, la aseguradora interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte quejosa solicitó que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión y, en sesión del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.

El tres de abril de dos mil veinticinco, la aseguradora presentó ante el tribunal colegiado de conocimiento un escrito en el que se desistió del recurso de revisión. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo constar que el apoderado de la aseguradora recurrente

ratificó el contenido y firma de su escrito para desistirse del recurso de revisión.

Por lo anterior, el proyecto que presento ante este H. Tribunal propone tener por desistida a la parte recurrente y dejar firme la sentencia de amparo impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, proceda a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 155/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Para abordar el siguiente tema, el recurso de reclamación 275/2025, de igual manera quiero pedirle a la Ministra María Estela Ríos González, si nos presenta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, señor Presidente. Como antecedentes a este recurso de reclamación 275/2025, el recurrente y otros fueron condenados en primera y segunda instancia por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y tráfico de indocumentados, por lo cual el recurrente promovió amparo directo, pero el tribunal colegiado se lo negó.

En contra de esta resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión y la extinta Primera Sala de este Máximo Tribunal, en sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, lo desechó y dejó firme la sentencia recurrida. Decisión que se notificó electrónicamente al defensor público federal del quejoso.

Posteriormente, el quejoso solicitó por escrito a este Alto Tribunal que se le informara el estado procesal del amparo directo en revisión que interpuso. En el auto recurrido, la persona titular de la Presidencia de la extinta Primera Sala ordenó comunicar al quejoso que el recurso había sido resuelto.

En el proyecto se propone declarar fundado el recurso de reclamación porque en el acuerdo recurrido se dejó de atender que el quejoso, al estar privado de su libertad, tenía derecho a ser notificado personalmente del contenido de la resolución adoptada por la extinta Primera Sala de este Máximo Tribunal, en la que se resolvió el amparo directo en revisión que interpuso. Esto es así, pues de autos se advierte que el reclamante fue notificado de esa resolución únicamente a través de su defensor, cuando era necesario que se realizara de forma personal en el centro de reclusión donde se encontraba interno.

Por ello, en el proyecto se establece necesario que el recurrente conozca el contenido de la resolución. Para tal efecto deberá solicitarse el auxilio, vía despacho, al tribunal colegiado de circuito para que se entregue de forma personal al recurrente copia íntegra de la citada resolución en el lugar de su reclusión. Por lo anterior, se propone declarar fundado el recurso de reclamación, revocar el auto recurrido y remitir los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente, como sugerencia, en algunos casos, en el que hemos remitido al Instituto Federal de Defensoría Pública, solicitar si en este

caso, que el instituto informe de las gestiones que ha estado realizando para atender el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se atiende...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Se trata de un recurso de reclamación en realidad improcedente porque, respecto de notificaciones, hay un incidente específico que las personas que se encuentran privadas de la libertad pueden presentar y no lo presentó, pero, de cualquier forma, en este caso, ya hay una sentencia. Entonces, es ya inoperante cualquier resolución que se tome. Entonces, yo creo que debió haberse dejado ya sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Yo tendría dos comentarios, Ministra. Creo que también en la solicitud pide copias simples, habría que atenderlas, y poner atención porque me comentaban que la persona está presa en Michoacán y se ordena notificar o solicitar el auxilio a un colegiado en otra entidad federativa. Sólo eso, esa observación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perfecto. Atiendo las observaciones, las estimo pertinentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, incorporando las observaciones que me han hecho. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con la adición que va a hacer la señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, se está revocando un acuerdo que ya es absolutamente improcedente porque es de notificación, no viene al caso aquí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama. En la inteligencia de que el resolutivo tercero permite cubrir todas las modificaciones porque indica “remítanse los autos a la

Presidencia para los efectos precisados en la presente ejecutoria” y ahí se puede agregar lo correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 275/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos, ahora, al análisis del recurso de reclamación 311/2025 de la misma ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, a quien le solicito que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, con mucho gusto. En el recurso de reclamación 311/2025, los hechos refieren que una persona fue declarada penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y homicidio calificado cometido con premeditación y ventaja, por lo que se le impuso una pena de cincuenta años de prisión. En contra de lo anterior, promovió demanda de amparo, la cual fue desechada de plano por extemporánea. Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de reclamación ante el tribunal colegiado del conocimiento, quien determinó declararlo infundado y confirmar el proveído impugnado.

El reclamante presentó escrito en el que solicitó a la Presidencia de este Alto Tribunal que intercediera ante el tribunal colegiado para que aceptara su demanda de amparo

que fue desechada y que se le designara un defensor de oficio. En el acuerdo impugnado, la entonces Ministra Presidenta señaló que carecía de competencia para atender lo solicitado; no obstante, ordenó remitir dicho acuerdo y las manifestaciones del promovente al tribunal colegiado y al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

El proyecto propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido, ya que la Presidencia de esta Suprema Corte carece de atribuciones para ordenar a cualquier tribunal colegiado la admisión de una demanda de amparo directo, pues este Alto Tribunal no está facultado para disponer el sentido de las determinaciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando conocen de asuntos que son de su competencia originaria; no obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y de acuerdo con la petición del reclamante, se propone que se ordene remitir el acuerdo recurrido al Instituto Federal de la Defensoría Pública para que en el ámbito de su competencia, en su caso, le designe defensor de oficio. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Solo envié una nota en donde considero que en los párrafos 29, 40, 43 y 46... no sé si lo comento...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coméntelo porque no...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Sí? Ok, perfecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No tuve la oportunidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perfecto. Gracias. El proyecto afirma que el recurso de revisión es improcedente, pues el recurrente no se inconformó en el escrito de agravios con la determinación del tribunal colegiado en relación con la constitucionalidad del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el párrafo 29 del proyecto, es decir, se afirma que el hecho de que el recurrente no haya insistido en la inconstitucionalidad de la norma hace que el recurso no cumpla con los requisitos necesarios para hacerlo procedente y afirma que la sola cita de los preceptos constitucionales o de tratados internacionales que se consideran violados no puede entenderse como una auténtica solicitud para la valoración de una cuestión constitucional.

Respetuosamente, considero que se podría matizar esta consideración en los párrafos mencionados por la suplencia de la queja en materia penal, pues tratándose de la persona inculpada debe operar aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios o cuando éstos son insuficientes por

haber una deficiente argumentación jurídica. Entonces, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y sólo propongo matizar en esos párrafos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, con mucho gusto lo hago. Me parece pertinente la observación, gracias. La tomo en cuenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministras. Gracias. ¿Alguien más en el uso de la palabra en este asunto? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor e incorporando la propuesta de la Ministra Sara Irene. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informar, señor Ministro Presidente, que existe unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 311/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1078/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5678/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1412/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
172/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS DENUNCIADA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
242/2024.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
407/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE
RECLAMACIÓN.**

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
419/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL ACUERDO RECURRIDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA OTRORA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE, EN EL EXPEDIENTE VARIOS NÚMERO 859/2025-VRNR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a proceder al análisis del amparo directo en revisión 1078/2024 y, con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto.

Se trata de un amparo directo en revisión que surge de un juicio del orden penal, en el cual un hombre amagó con un arma de fuego a una persona para quitarle, robarle su vehículo que abordaba y, en seguida, se intentó dar a la fuga. Por estos hechos, el hombre fue sentenciado por el delito de robo agravado; en desacuerdo, el sentenciado interpuso recurso de apelación, en el cual se modificó la sentencia de primera instancia, en cuanto a la forma de intervención y la razón social de la persona moral ofendida. Inconforme con la resolución del recurso, promovió un juicio de amparo; sin embargo, el Tribunal Colegiado le negó la protección de la justicia federal y, en consecuencia, el enjuiciado interpuso el presente recurso de revisión.

El proyecto propone desechar el recurso, en primer lugar, porque si bien alegó la inconstitucionalidad del artículo 259 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula el modo de incorporar las pruebas en el proceso penal, lo cierto es que el Tribunal Colegiado no realizó una interpretación constitucional para contestar dicho concepto de violación, sino que retomó un criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus términos. Aunado a que el recurrente no se inconformó con esa determinación en su escrito de agravios, por lo cual no es procedente el recurso en este aspecto.

Por otro lado, en su demanda de amparo, el enjuiciado alegó la existencia de un conflicto hipotético entre el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política y el artículo 1°, así como en diversas disposiciones de Tratados Internacionales. Posteriormente, en su escrito de agravios, el recurrente se inconformó con que el Tribunal Colegiado fue omiso en pronunciarse respecto de un hipotético conflicto normativo distinto entre dos artículos de la Constitución Política del país, diferentes a los que había referido en su demanda de amparo.

Al respecto, en primer lugar, no expuso argumentos que permitan evidenciar cómo es que dicho conflicto hipotético pudiera repercutir en el caso concreto; además, no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas de constitucionalidad para la valoración de una cuestión de este orden, sino que es necesario precisar el perjuicio que produce.

Aunado a lo anterior, se advierte que el agravio referente al conflicto entre los artículos constitucionales estaba dirigido a

una cuestión de mera legalidad, relacionada con la aplicación del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que se valorara un dato de prueba desahogado en la etapa de investigación, que no se incorporó al juicio.

Finalmente, es evidente que resulta ser un agravio novedoso al no haberse planteado desde la demanda de amparo, sino hasta la interposición del recurso de revisión. Por tanto, se concluye que el recurso no es procedente y se propone desecharlo. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, no comparto el sentido del proyecto porque, a diferencia de las otras materias, en el caso de la materia penal, la procedencia del recurso de revisión de la sentencia del amparo directo penal no debe partir del estudio de los agravios, sino de los planteamientos de constitucionalidad advertidos desde la demanda de amparo, así como de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, especialmente, para ver si se desarrolló una genuina interpretación constitucional o, bien, desatendió la jurisprudencia de esta Corte. Esto es lo que hace procedente el recurso, en términos de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, así como 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

En mi consideración, hay una omisión en analizar el tema de constitucionalidad que fue planteado por el quejoso en su demanda de amparo, en concreto, sobre la violación de los

derechos humanos del imputado, al ser reconocido ante la policía y no ante el ministerio público luego de haber sido buscado, esto es, no en el mismo momento de la comisión del hecho delictivo.

En el caso en concreto, lo que debería analizarse, no sólo conforme al parámetro de control constitucional de los derechos humanos en juego, sino, incluso, de lo que dispone textualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 277, es lo referido al procedimiento para reconocer personas. En mi consideración, el proyecto no se ocupa de los planteamientos constitucionales del quejoso sobre su detención arbitraria y su ilegal reconocimiento; temas que, en mi consideración, sí podrían ser analizados en el amparo directo y, por eso, me separaría del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, pues, con relación a lo que expone el Ministro, en efecto, es parte de lo que el recurrente plantea desde el amparo. Él sostiene que los datos de prueba que fueron obtenidos antes del juicio no se permiten incorporarlos en juicio tal como fueron establecidos desde el inicio.

Entiendo que, en un principio, son datos de prueba, se convierten en medios de prueba y, posteriormente, son auténticas pruebas y de eso es de lo que se duele y, por eso, combate el 259 y le responde el Tribunal Colegiado a ese planteamiento.

En mi concepto, la materia de constitucionalidad ya no subsiste respecto del 259 y, respecto de otros artículos, que tienen que ver también con el tema de prueba, pues es ambiguo, no hay un planteamiento. Incluso, el propio recurrente plantea cómo un ejercicio de manera hipotética no lo ciñe a su caso concreto. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también revisé esta parte de si subsistía cuestiones de constitucionalidad, pero, en este caso, sí creo que el tribunal atendió correctamente todos los planteamientos que usted acaba de mencionar; incluso, también la calidad de licenciado en derecho del defensor que acompañó, que fue otro de sus agravios. Las pruebas que se recabaron sin la presencia de su defensor durante el tiempo que fue indebidamente retenido, antes de ser puesto a disposición, o sea, cada uno de los puntos, el tribunal colegiado, yo considero, que sí los revisó y aplicó la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte. Por lo que, yo también estaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Yo, la consideración tiene que ver, en principio, no con si lo hizo de manera correcta o incorrecta el colegiado. Aquí el tema es que lo que se nos está proponiendo es desechar en función de que

los agravios de la parte quejosa son infundados, son improcedentes.

Yo aquí, más bien, lo que diría es que tendríamos que entrar al estudio del asunto y, en todo caso, declararnos o determinar si fue correcto o no la determinación, que son dos cosas distintas. Yo no me estoy yendo sobre el fondo del asunto, sino precisamente, aquí lo que se está señalando directamente es que son agravios de carácter novedoso por parte del quejoso; sin embargo, desde mi punto de vista, conforme a la técnica que se tiene que revisar en materia de amparo penal, sí es posible revisar cuestiones de fondo, aun cuando hayan sido, no hayan sido señaladas en el escrito inicial, hay que entender que, hay que considerar estos planteamientos desde el escrito inicial de la demanda.

Entonces, yo no estoy diciendo que debiera de haber sido correcto o no. Lo que estoy controvirtiendo y mi posicionamiento es con relación al desechamiento. En mi caso, sí se actualizarían los requisitos de procedencia para poder entrar al fondo del asunto. No debió haber sido desechado y, en todo caso, pues proponérselo lo correspondiente, pero eso sería mi consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También se me hizo importante que el tribunal colegiado sí concedió el amparo al quejoso. Finalmente se va a dictar una nueva sentencia,

tomando en cuenta todo lo que indicó el colegiado respecto a violaciones al procedimiento y va a haber una nueva sentencia que él va a poder recurrir...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nuevamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Ese dato no lo incorporé, pero, en efecto, él obtuvo ya el amparo y protección de la justicia federal sobre varios elementos de los que él se duele. Aquí, entiendo que acude a esta Suprema Corte para plantear o insistir en la inconstitucionalidad del 259 y luego este planteamiento novedoso que es hipotético porque dice que el artículo 20, apartado A, fracción V, este... riñe con el artículo 1° e invoca el artículo 1° porque, a su vez, plantea la inconvencionalidad de varias porciones, en particular lo relativo a la incorporación de prueba.

Entonces, ahí es donde está (digamos) el impedimento técnico porque no hay elementos concretos para el análisis. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No pensaba intervenir porque voy a favor, pero haré algunas acotaciones, empezando por señalar que, como ya lo adelanté, estoy de acuerdo con el sentido y con las consideraciones del proyecto, en atención a que el recurso de revisión (como se señala) no cumple los requisitos necesarios para su procedencia.

Lo anterior porque, si bien en la demanda de amparo, así como en la sentencia recurrida, se planteó y analizó la inconstitucionalidad del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que la parte recurrente no formuló agravios que cuestionen la declaración de constitucionalidad del artículo.

Aunado a ello, comparto que el planteamiento de constitucionalidad referido a la colisión entre el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, con el diverso artículo 1° Constitucional, es novedoso al no haberse planteado desde la demanda de amparo, pues aún y cuando en la demanda de amparo indicó un conflicto dogmático entre el artículo 20, apartado A, fracción III, en relación con los diversos 14, 16 y 20, apartado A, fracción V, todos de la Constitución Federal, en realidad, no plantea, en principio, el conflicto con el numeral 1°.

Con independencia de lo anterior, en caso de que el recurso fuera procedente, estimo que no podría llevarse a cabo el análisis que se solicita, pues se trata de un aparente conflicto entre dos artículos constitucionales, lo que implicaría llevar a cabo un control de constitucionalidad sobre una norma constitucional, y esto, pues no, no es posible. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido del proyecto porque coincido con que no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso, ya que los argumentos planteados por el recurrente no están relacionados con un tema de carácter constitucional que haga procedente el medio de defensa, ya que el tribunal colegiado resolvió acorde con la doctrina de esta Suprema Corte y los agravios planteados en el escrito de revisión resultan, como lo considera la propuesta, inoperantes por novedosos al no controvertirse desde la demanda de amparo.

No obstante, solo quisiera señalar que en la sentencia recurrida se concedió el amparo para ordenar la reposición del procedimiento y se dicte un nuevo fallo definitivo para que en él se excluyan ciertas pruebas que se consideraron ilícitas y para que se ratifiquen algunos dictámenes oficiales, en aras a proteger el principio de igualdad y el derecho a la defensa en el derecho procesal penal.

De modo que, propiamente, existe incertidumbre sobre el sentido de ese eventual fallo que habrá que dictarse, lo cual me parece que, incluso, bastaría para desechar el recurso al traducirse en un impedimento técnico para el análisis de los argumentos planteados en este medio de defensa. Ante lo cual, desde luego, quedarían a salvo los derechos de las partes para que, si fuera el caso, en su momento se hagan valer por lo que su derecho convenga. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, creo que estamos en condiciones para poner a votación el asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1078/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Vamos a proceder al análisis del amparo directo en revisión 5678 y con la autorización de ustedes, les presento el proyecto.

Se trata de un amparo directo en revisión que surge de un juicio del orden penal en el que se condenó a una persona por el delito de secuestro agravado. En el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado se confirmó la condena y, en el juicio de amparo directo que promovió, el tribunal colegiado en suplencia de la queja le concedió la protección constitucional para efectos de que se ordene la reposición del procedimiento, se ratifiquen dictámenes emitidos por peritos oficiales y se excluya pruebas ilícitas. Ello, al considerar que se vulneraron sus derechos a un debido proceso y defensa adecuada porque se tomó en consideración en la sentencia condenatoria la declaración ministerial de uno de sus coinculpados obtenido bajo tortura; aunado a que no se le nombró defensor desde su puesta a disposición ante el ministerio público y, si bien en su declaración ministerial se le designó defensor de oficio, la autoridad no asentó cómo se cercioró que contara con cédula profesional de licenciado en derecho.

En contra de esa resolución, el quejoso interpuso el amparo directo en revisión que ahora vamos a conocer y en el proyecto se propone desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida. Se advierte que las consideraciones de la sentencia emitida por el tribunal colegiado se ajustan a la doctrina constitucional que al respecto ha desarrollado este Alto Tribunal, así como que el inconforme en su recurso de revisión únicamente hizo valer dos agravios.

En su primer agravio, si bien alega la inconstitucionalidad de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad y de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, ambas vigentes en el momento de los hechos, se considera que tal planteamiento es inoperante por novedoso al no haberse alegado dentro del juicio de amparo directo. Respecto a su segundo agravio, en el que señala que es inconstitucional el acuerdo ministerial que califica de legal su detención y de sus coimputados, se aprecia que se limita a cuestionar la contravención de preceptos constitucionales y legales, así como su impacto en la valoración de las pruebas.

En consecuencia, se estima que el recurrente no planteó tema alguno de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y este es el proyecto, y está a consideración de ustedes. ¿Alguien en el uso de la palabra? Si no hay nadie en el uso la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5678/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al análisis del amparo directo en revisión 1412/2025 y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto.

El proyecto que se presenta propone desechar el recurso de revisión en amparo directo y dejar firme la sentencia recurrida. Lo anterior porque, aun cuando en la demanda de amparo el quejoso alegó que el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México es inconstitucional porque vulnera el principio de concentración previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como también planteó la inconvencionalidad del artículo 19 de la Constitución Federal y su correlativo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, en la sentencia recurrida el tribunal colegiado determinó que esos conceptos de violación, en una parte, eran infundados y,

en otra, inoperantes, lo cierto es que en los agravios del recurso de revisión el recurrente únicamente argumentó cuestiones de legalidad relacionados con la valoración de las pruebas y no insistió en los planteamientos de constitucionalidad formulados en la demanda.

Igualmente, en sus agravios, la parte recurrente hace valer cuestiones novedosas sobre la inconstitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales por no prever bases objetivas para valorar las declaraciones de testigos a la luz del artículo 20, apartado A, fracción I y VIII, y apartado B, fracción I, de la Constitución.

En consecuencia, no existe un tema de constitucionalidad que deba ser objeto de pronunciamiento de este Tribunal Constitucional y, por ello, se decide desechar el recurso de revisión que nos ocupa y dejar firme la sentencia recurrida.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1412/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al análisis de la contradicción de criterios 172/2025 y, con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto.

Un tribunal de circuito denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre dos órganos jurisdiccionales federales de distinta región: el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Ambos tribunales se pronunciaron sobre la procedencia de la ampliación de demanda en amparo indirecto a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Uno de los criterios deriva de un juicio de amparo en el que se reclamó la falta de emplazamiento y todo lo actuado en un juicio mercantil. Durante la tramitación del juicio de amparo se tuvo a diverso juez como autoridad responsable sustituta; la parte quejosa presentó ampliación de demanda respecto de dicha autoridad y se le desechó.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, el que se declaró infundado porque el tribunal colegiado concluyó que es improcedente ampliar la demanda de amparo cuando se pretenden introducir a la litis constitucional actos de una autoridad responsable sustituta, dado que son los mismos que se reclamaron inicialmente y que derivan del mismo procedimiento judicial, por lo que no tienen carácter de novedosos.

El segundo de los criterios contendientes tiene su origen en un juicio de amparo en el que se reclamó una orden de aprehensión, reaprehensión, detención, comparecencia o presentación que se atribuyó a diversas autoridades, lo que conocemos como el “amparo buscador”. El juez sobreseyó por inexistencia respecto de alguno de los actos y negó por lo que hace a la orden de aprehensión.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que el tribunal colegiado concluyó que se violaron las reglas del procedimiento porque no se le requirió para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo o expresar conceptos de violación respecto de la autoridad que asumió el conocimiento de la causa y de la orden de captura cuya

existencia se reconoció, esto es, “actos novedosos”, pero sin analizar el supuesto de una autoridad sustituta.

Por ello, en el proyecto, se propone declarar la inexistencia de la contradicción, dado que uno de los tribunales partió de la premisa de la existencia de una autoridad sustituta, mientras que el otro partió de la existencia de un acto novedoso íntimamente relacionado con el originalmente reclamado, lo que demuestra que los tribunales contendientes arribaron a conclusiones distintas a partir del estudio de problemáticas jurídicas diferentes. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de los párrafos 49, 50 y 62.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf en contra de los párrafos 49, 50 y 62.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 172/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora a el análisis de la contradicción de criterios 242/2024, y me permito compartirles el proyecto.

Se denunció la posible contradicción de criterios sustentados por seis tribunales de distintas regiones sobre la necesidad o no de llamar a un perito tercero en discordia cuando los dictámenes rendidos en una prueba pericial son contradictorios.

Los criterios contendientes son susceptibles de agruparse respecto de los tribunales colegiados que se encuentran bajo la competencia de un mismo pleno regional; además, se verificó que entre ellos existan criterios aparentemente contradictorios. Por tanto, en el proyecto, se propone declarar que este Pleno carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios denunciada y ordenar que se envíen a las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur a la que pertenecen.

Sólo para ilustrar debo decirles que, en lo que corresponde al Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, tenemos dos criterios que son contrapuestos:

tribunales colegiados que pertenecen al mismo pleno regional y, así, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito sostuvo en su criterio que, en materia mercantil, la prueba pericial es colegiada y, en consecuencia, se debe nombrar a un perito tercero en discordia cuando los dictámenes resulten sustancialmente contradictorios; en contraposición, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito sostuvo el criterio que no es necesario que la prueba pericial se rinda en forma colegiada; igual criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien señaló que, en caso de ser contrarios los dictámenes rendidos, no es forzosa la intervención de un perito tercero en discordia. Esto ilustra que entre tribunales colegiados de un mismo pleno regional existe contradicción de criterios.

Lo mismo ocurre en el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, ya que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, sostuvo que la prueba pericial en un juicio mercantil se debe rendir en forma colegiada; mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal o Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo que en un juicio mercantil no es necesario que la prueba pericial se rinda en forma colegiada; lo mismo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado, quien señaló que en caso de ser contrarios los dictámenes rendidos, no es forzosa la intervención de un perito tercero en discordia.

Por tanto, existe contradicción entre colegiados de un mismo Pleno, lo mismo ocurre en el otro Pleno y, por ello, estamos llegando a la conclusión que no somos competentes hasta que los Plenos Regionales resuelvan. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la metodología adoptada por el proyecto y, por tanto, su conclusión, en el sentido de que este Pleno carece de competencia para conocer de la contradicción de criterios denunciada cuando coinciden diversos tribunales colegiados de la misma circunscripción territorial sobre la que ejerce jurisdicción un pleno regional. En mi concepto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que las contradicciones de criterios serán resueltas por: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones” (hasta aquí la Ley de Amparo).

Asimismo, en términos del punto segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General 2/2025 de este Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución las contradicciones de criterios sustentadas entre tribunales

colegiados de distinta región. Este último supuesto, en el que se actualiza en el caso, sin que pueda derivarse de dichas disposiciones que por estar involucrados varios tribunales colegiados de circuito de una misma región, resulte competente, preferentemente, el Pleno Regional correspondiente y no esta Suprema Corte, máxime que en este caso concurre una pluralidad de tribunales colegiados de ambas regiones.

No obsta a lo anterior que el artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal disponga que las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de una misma región podrán denunciarse ante el Pleno Regional correspondiente, pues, en mi opinión, ese supuesto se actualiza cuando, en efecto, la denuncia incluye sólo a órganos de una misma región y no los casos (como el que tenemos a la vista) que implica a diversos tribunales de distintas regiones.

Además de lo señalado por la resolución del presente asunto, me parece importante destacar tres cuestiones relevantes. Primero. La metodología contenida en el proyecto es similar a la definida en la contradicción de criterios 70/2023, resuelta por la extinta Segunda Sala en sesión de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, y tal como en aquella ocasión lo manifesté, no comparto la idea de agrupar a los tribunales colegiados que se encuentran bajo la competencia de un mismo pleno regional para remitirle la denuncia, pues para que esta Suprema Corte resulte competente para conocer de casos como el analizado, basta que confluyan tribunales

colegiados de circuito de diferente región para actualizar el supuesto competencial ya señalado. Para tales efectos, lo mismo es que la denuncia involucre sólo a dos tribunales de diferente región, que a un mayor número (como sucede en el presente caso).

Segundo punto. En esta misma sesión se encuentra listado el día de hoy la contradicción de criterios 70/2025, en el consecutivo 30, bajo la ponencia del señor Ministro Irving Espinosa Betanzo, en el cual se propone considerar que este Tribunal Pleno es competente para conocer de ese asunto en el cual se incluyen más de dos órganos jurisdiccionales en contienda (cinco en total), sin que obste el hecho de que en algunos de ellos son de los entonces denominados Plenos de Circuito y que tal circunstancia definiría, por sí sola, la competencia de esta Corte al no tratarse propiamente de tribunales colegiados de circuito, pues lo relevante para tales efectos es que se trata de un sentido amplio de órganos colegiados de diferente región.

Tercero. Al resolver la diversa contradicción de criterios 177/2025, en sesión del pasado veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, bajo mi ponencia, este Tribunal Pleno (ya) determinó ser competente para conocer del asunto, teniendo en consideración que la denuncia incluyó a dos tribunales colegiados de la región Centro-Sur y al entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la región Centro-Norte, resaltando como aspecto relevante que se trataban de órganos pertenecientes a diferentes regiones; así se resolvió el pasado veinticinco de septiembre.

El asunto de referencia, de este que señalo, del veinticinco de septiembre, el 177/2025, se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y la suscrita; y en contra el voto emitido de las Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y el Presidente Aguilar Ortiz. En aquella ocasión, se hizo la precisión de que, si bien la fracción X del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte es competente para conocer sobre denuncias de contradicción de criterios sustentadas por los plenos regionales o por tribunales colegiados pertenecientes a distintas regiones, lo relevante es que dicha fracción se debe interpretar en el sentido de que también se debe incluir las contradicciones de criterios como la analizada, esto es, entre tribunales de una región y el pleno regional de una diversa, en la medida en que se trata de órganos jurisdiccionales que emitieron criterios, presuntamente, discrepantes en distintas regiones respecto de los cuales, además, los plenos regionales no tienen competencia para conocer de dichos asuntos, por lo que debe ser este Tribunal Pleno quien lo conozca.

Por estas razones, respetuosamente, me pronuncio en contra de la propuesta, pues considero que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente contradicción de criterios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Retomando las consideraciones de la Ministra Esquivel y, sobre todo, con los antecedentes que ya mencionó y, particularmente, con el asunto que corresponde a mi ponencia listado con el número 30, que es la contradicción de criterios 70/2025, bajo la consideración, sobre todo, del propio acuerdo que nosotros aprobamos, el Acuerdo General Número 2/2025, publicado el diecinueve de septiembre de este año en el Diario Oficial de la Federación, pues, nosotros mismos señalamos como competencia reservada del Pleno de la Suprema Corte, en su fracción X, las contradicciones de criterios sustentadas y ahí señalamos, entre otras, el inciso e), tribunales colegiados de circuito de distinta región.

Entonces, bajo esa consideración, si llegara a decidirse por la incompetencia de esta Suprema Corte, pues eso también impactaría en los siguientes asuntos que estaríamos viendo y también implicaría una contradicción con lo que ya hemos resuelto previamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Sí, yo creo que las disposiciones son expresas cuando estamos en presencia de una contradicción de un tribunal colegiado de un pleno regional o de una región y otro tribunal colegiado de otra región.

Lo que aquí introduce la novedad es que estamos en presencia de varios tribunales colegiados de ambas regiones y esa hipótesis no está regulada ni en nuestro Acuerdo General, ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica, esa hipótesis que estamos aquí abordando. De hecho, había criterio diferenciado desde las anteriores Salas: la Primera Sala resolvía de una manera y la Segunda de otra manera, y sí, conviene aquí abundar para encontrar una solución y, con ese criterio, resolver los distintos asuntos que están llegando aquí a la Corte.

Como está diseñado el sistema, las contradicciones que se generan en una región toca resolverlo al pleno regional y ese es un poco, en esa lógica, siguiendo esa lógica, es que ahora estamos planteando el proyecto de esta manera. Si entre los colegiados contendientes de una región, entre ellos hay contradicción, porque cosa distinta sería si fueran pluralidad de colegiados, pero todos coinciden con un mismo planteamiento, creo que ahí también se surte la competencia expresa que está en la normatividad, pero hay contradicción entre ellos y, por lo tanto, conforme al diseño de generación de jurisprudencia corresponde al pleno regional resolver la contradicción que hay en cada región y ya en un segundo momento tocaría a la Corte si es que subsisten esas divergencias de criterios porque puede ocurrir que los plenos regionales coincidan en criterio y ya no llegaría hasta esta Suprema Corte.

Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo (digo), este tipo de asuntos que, además, tienen una complejidad todavía mayor por la cantidad de tribunales colegiados que intervienen, pues implica, justamente, como lo acepta el propio proyecto, que una de las posibles soluciones o una de las (bueno), de señalar la improcedencia de la Corte, una de las consecuencias, puede ser que se vaya al pleno regional y que, efectivamente, se resuelva en un criterio contradictorio con el otro pleno; y, por lo tanto, tenga que venir acá a la Corte, es decir, se acepta que una de las posibilidades es que lo vayamos a regresar y luego lo vayamos a resolver.

En ese sentido, simplemente por esa razón, que es de tipo burocrático, yo me inclinaría, y así lo hemos manifestado justamente en la Segunda Sala, cuando se llegaban a presentar este tipo de casos, me inclinaría por que lo resuelva la Corte, justamente, con el fin de responder al principio de impartición de justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 constitucional.

Yo creo que podríamos, en estos casos que ya está aquí en la Corte, y que justamente sabemos que podemos posteriormente resolverlo, pues resolverlo de una vez y ayudamos a facilitar pues un criterio al respecto, mucho más rápido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto porque, efectivamente, a mi juicio sí existe una diferencia de órganos en conflicto.

A quien corresponde, en principio, conforme a la ley resolver esas contradicciones entre tribunales colegiados que pertenecen a una misma región es al pleno regional y, efectivamente, si se diera ya después la contradicción entre plenos nos tocaría a nosotros resolverlo. No sería partidaria de que ya se resolviera porque creo que eso sería invadir la esfera de competencia de los tribunales colegiados, de los tribunales regionales, de la Sala regional, los plenos regionales, perdón; entonces, sí creo que debemos ser respetuosos de eso.

El otro caso era entre un pleno regional y varios tribunales, o sea, había criterios y, en ese caso, me parece que sí fue pertinente resolverlo, pero aquí, como son entre tribunales colegiados de un mismo pleno regional, a esos plenos les corresponde resolver la contradicción y, una vez que se resuelva y si sigue habiendo esa contradicción entre lo que resuelvan los plenos, entonces sí podemos asumir la competencia de resolver el conflicto. Entonces, yo estoy a favor de su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, yo votaré a favor, en razón de que, de

acuerdo con el artículo 14, fracción I, del Acuerdo General 17/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los plenos regionales tienen la competencia para conocer de las contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito de la misma región, lo que en especie se está actualizando.

Podríamos también mencionar o debe mencionarse el punto número 2 de la fracción X del Acuerdo General 2/2025, de tres de septiembre dos mil veinticinco del Pleno para evidenciar, también (hay que hacerlo claro) la falta de competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer este asunto.

Y tenemos también que ver o analizar la Jurisprudencia, la 49/2023 publicada en la Gaceta el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época y que a rubro dice: “CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA (porque este es un problema de metodología) APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL”.

Lo que se observa aquí, (de lo que he mencionado) es que seguían una metodología la Segunda Sala y otra metodología la Primera Sala. La Primera Sala era atendiente incluso a atender una metodología totalmente distinta que terminaba por resolver finalmente hasta el fondo; en cambio, la Segunda Sala seguía una, pues los devolvía a los colegiados y se seguía una metodología también distinta.

En este caso, votaré a favor, pero sí me queda esa duda, esa cuestión, ese sabor de boca, porque, además, tenemos otros precedentes, hoy mismo, que se van también a resolver hoy, de que habría que definir porque, incluso, ya se resolvió uno antes y en contra del sentido de este. Habría que definir cuál va a ser la metodología y, con eso, también, resolver si se tiene competencia o no se tiene competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Presidente. Como lo mencionó la Ministra Loretta Ortiz, las anteriores Salas tenían criterios divergentes.

En el caso particular, en mi consideración, si nosotros decidimos por declararnos incompetentes estaríamos privilegiando una postura formal sobre la resolución del asunto de fondo, lo cual, pues, creo que, considero que todos nosotros nos hemos pronunciado en términos abstractos por privilegiar la solución de los asuntos precisamente de fondo. Ahora, pues es cuando nos toca resolver en concreto y tenemos esta oportunidad para hacerlo y demostrar que, efectivamente, lo que hemos dicho lo vamos a aplicar. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Por encima de cualquier acuerdo, pues debe privilegiarse (como ya lo dice el Ministro Irving Betanzo) la justicia pronta, la prevalencia inmediata de la seguridad jurídica que impactará en gran número de juicios, si ya lo tenemos aquí, considero que debe prevalecer este principio de justicia pronta y evitar formulismos que vayan retrasando la resolución. Si desde hace un poco más de un año ya lo tenemos en la Corte, pues de una vez entrar al tema y resolver la existencia de esta discrepancia de criterios entre colegiados. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más... Entiendo que lo que estamos planteando sobre la mesa es definir un método, un criterio para abordar este tipo de situación que se resolvería con el asunto.

Usted refería el anterior criterio que tomamos en este Pleno, aunque ahí creo que es diferente porque era un pleno regional con un colegiado de otra región, no había pluralidad. Entonces, vamos a ir construyendo, claro, los criterios y el método para abordar estas problemáticas.

Entonces, si no hay nadie más en el uso de la palabra, tomamos la votación y, yo diría, veamos cómo el engrose queda para que ese sea el criterio que sostengamos en los siguientes asuntos, ¿no? Ministro Irving, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo creo que no estamos definiendo la metodología, estamos definiendo y resolviendo el asunto en lo particular. Yo no me atrevería a decir y, obviamente, que creo que implicaría un estudio más profundo para determinar la metodología.

Yo sí mi consideración es que lo que votemos sea este asunto en lo particular, y claro, que tengamos la necesidad de establecer y acordar por mayoría la metodología, pero no que a partir de esta votación se defina cuál es la metodología a seguir. Es una cuestión distinta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo lo entendí así porque ha salido aquí, en el debate, lo que ocurría con las Salas. O sea, una Sala determinaba que, si había pluralidad, vaya, ni siquiera determinaba la contradicción, simplemente al ver la pluralidad lo regresaba, era un método, una forma, aunque no se describa claramente los pasos a seguir, como pudiera ser la integración de un método acabado; y la otra Sala entraba al estudio.

Entonces, aquí, por eso, yo, me atreví a afirmar que no sólo resolvemos, sino fijamos ya un criterio para que los siguientes, así tuviéramos que resolverlo, pero, pues está consideración, podemos sólo poner a votación el asunto y lo que quede. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, yo sí considero que, en este caso, que son los tribunales colegiados

de una misma región, con esta metodología... sí, los tres son región Centro-Norte, ¿no?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y Centro-Sur.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tres de Centro-Norte y tres de Centro-Sur.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exactamente. O sea, yo sí considero que quien tiene que resolverlo son los plenos regionales. Entiendo la cuestión de la justicia expedita, pero lo que me preocupa es, entonces, que ese es el criterio y que todos los demás casos que envíen los colegiados, ya tenemos ese criterio y los vamos a resolver, cuando no está como este sistema de cómo se tienen que ir resolviendo las contradicciones de criterios. Por ello, estoy de acuerdo en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Como lo hemos hecho en otras ocasiones, podría también, Ministro, si lo considera conveniente, dejarlo en lista para poder valorar con mayor detenimiento los argumentos que han surgido en esta discusión, sobre todo, por la posible fijación de criterios. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues es otra opción, no tendría yo inconveniente en que lo dejemos en

lista, revisamos y si hay que construir propiamente una metodología. Entiendo que, incluso, sería superar un criterio, hay un criterio que fijó la Segunda Sala, la 49/2023. Entonces, a lo mejor conviene retirarlo, pulirlo y presentar el abandono de este criterio para que en lo subsecuente pudiera ser propiamente.... A ver, hay varios. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En ese sentido, pregunto: ¿Sería pertinente entonces también dejar en lista lo que propone el Ministro porque se refiere a un mismo tema y, entonces, que se traten en conjunto? Pregunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí es correcto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en ese entendido estaríamos: lo listamos para afinar la metodología y lo resolveríamos. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y el del Ministro Irving porque son temas relacionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si él acepta, desde luego.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, sin problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A mí me da la impresión de que hay un tema muy claro y que podemos pronunciarnos aquí a favor o en contra y, a partir de ahí, si es que votamos en contra del proyecto se podría construir otro criterio, pero si se confirma el proyecto no hay nada más que construir y creo que sí es una decisión.

La decisión es si desde aquí podemos alterar esta resolución que debemos esperar de los plenos regionales o no, en una circunstancia como esta. O sea, yo, incluso, si no tienen inconveniente, porque no veo una complejidad mayor, propondría que lo votemos y, si hay una mayoría distinta, pues, entonces, ya se queda pendiente, pero más bien la construcción de un nuevo criterio, pero creo que hay condiciones de votarlo, o sea, hay un pronunciamiento básicamente de cada quien menos del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra... perdón, perdón. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, no, no, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no, aquí somos... .

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Sí, de hecho, si no hubiera consenso, si el Presidente decide

proponer dejarlo en lista, pero si hay disenso en esta propuesta, pues lo podríamos hacer como en otras ocasiones: someterlo a votación, como dice el artículo 19, para ver si se deja en lista o si se vota de una vez. Si hubiera falta de consenso y si prospera que se deje en lista, pues, entonces, como bien señala la Ministra Estela, el Ministro Betanzo tendría también que dejar en lista la contradicción de criterios 70/2025 para no resolver de forma contradictoria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más una precisión. El Pleno no necesita abandonar los criterios de la Sala, simplemente resuelve y superó el criterio, en el caso de que nosotros adoptemos algo distinto a lo que era la anterior integración de la Segunda Sala. A mí me parece muy oportuno dado la relevancia y nos van a estar llegando este tipo de asuntos, que pudiese quedarse en lista los dos: el numerado con el dieciséis del listado general y el número treinta del Ministro Irving Betanzo, toda vez que reflexionemos y revisemos, incluso, lo que se ha establecido en los diferentes dispositivos y precedentes que tenemos de este tema. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Yo, como lo comenté, no tendría ningún inconveniente en dejarlo en lista. Claro que lo único, mi precisión fue no adoptar la metodología, yo dije que si querían podíamos votar el asunto en lo concreto, pero eso sí pediría la consideración para dejar la metodología a revisión. Por eso, es que, bueno, tal vez, lo conveniente sería dejarlos en lista y bueno, incluso, a partir de esa metodología si hay que ajustar el propio proyecto, sin problema alguno lo podríamos hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, yo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había pedido la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, la pedí. Pues para insistir que estoy a favor y que, a mi juicio, sí debemos ser respetuosos de la competencia de los plenos regionales porque, si no de repente, pues la función de esos plenos va a quedar sin eficacia y nosotros vamos a absorber facultades que, en principio, no nos corresponden.

Entonces, sí insisto en que, en este caso, dado el conflicto, estoy a favor de su propuesta, en virtud que se hablado ponerlo en lista para hacer un estudio más cuidadoso. Estaría de acuerdo en que se manden en lista estos dos asuntos y podamos reflexionarlos con mayor cuidado o sostenernos en los puntos de vista que hemos sostenido aquí ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Cuando mencioné la duda en general sobre este asunto, la metodología y cómo resolver, pues ya tendríamos... O sea, si resolvemos estos asuntos, tendríamos dos más del día de hoy y uno que ya tenemos resuelto. Entonces, yo sí considero que es un asunto que se debe reflexionar, lo ideal sería que tomáramos, digo, no se había hecho tan evidente esta situación porque sesionábamos aparte la Primera Sala de la Segunda Sala, como órganos y ya sabíamos cómo íbamos a votar.

Yo siempre voté en contra estas cuestiones. En la Primera Sala no iba con el criterio de la Primera Sala porque estaba en la Segunda, pero he de confesar que es una situación que es carente de congruencia, o sea, es un tema que se nos va a presentar en muchísimas ocasiones y que no es una cuestión que se pueda dejar de paso, ¿no?

Todavía no cumplimos dos meses y si terminando el día de hoy, si se resuelven, vamos a tener, no estamos seguros, quién va a tener la mayoría en este asunto ni en el número treinta y ya tenemos el que habíamos resuelto. Entonces, más bien, hay que buscar pues que sean congruentes nuestras resoluciones y sentencias. Entonces, lo que yo sí creo, y estoy a favor lo que mencionó el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente y solamente señalar que acompaño el que se pueda dejar en lista. Si bien, como lo ha señalado el Ministro Irving Betanzo, no significa que en este caso, en concreto, se adopte una metodología estrictamente, sí va a asentar las bases de la metodología que se va a ir construyendo tanto este como el que tenemos en el número treinta y, en consecuencia de ello, sí creo que podríamos dejarlo en lista a efecto de ir construyendo dicha metodología a futuro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, para resolverlo, procedamos conforme al artículo 19 de nuestra normatividad, de nuestro Reglamento de Sesiones. Primero decidamos si se queda en lista o no. Yo no tendría inconveniente, pero decidámoslo entre todos y, después, ya vemos qué sucede. Secretario, entonces, tome la votación respecto a si se queda en lista o no el asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe, Ministro Presidente, ¿usted ponente está proponiendo que sí se queda en lista?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy proponiendo que se quede en lista para madurar la solución final.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo. Entonces, sí apoyo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Que se quede en lista.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que se queden en la lista los dos asuntos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el mismo sentido que la Ministra Estela Ríos, los dos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Obligada por el ponente, en lista.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En lista.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Que se queden en lista, tanto la contradicción de criterios 242/2024, como la 70/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos en el sentido de que permanezcan en lista, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario.

Procedemos ahora al análisis del recurso de reclamación 407/2025. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto.

El asunto que se pone a su consideración deriva de un caso en el que una persona privada de la libertad presentó una demanda de amparo en contra de una sentencia condenatoria fuera de plazo previsto por la ley. En consecuencia, el tribunal colegiado del conocimiento determinó desechar la demanda. Inconforme con el desechamiento, el sentenciado remitió un escrito ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con la intención de interponer un recurso, al que denominó recurso de queja.

El acuerdo aquí recurrido determinó desechar el recurso de queja intentado, pues no se encuentra en los supuestos de procedencia para ese tipo de asuntos. Es de señalar que, previo al recurso que nos ocupa, el quejoso interpuso recurso de reclamación ante el propio tribunal colegiado que también fue declarado infundado.

Por tales razones, el proyecto propone reconocer la legalidad del acuerdo recurrido dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal y, en consecuencia, declarar que es infundado el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido. Este es el proyecto que pongo a consideración de ustedes. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 407/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al recurso de reclamación 419/2025 y, con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto. El asunto deriva de un recurso de reclamación interpuesto ante esta Suprema Corte en contra de una sentencia emitida por un tribunal colegiado en un recurso de revisión.

En vista de lo anterior, la entonces Presidenta de este Tribunal Constitucional desechó el recurso por notoriamente improcedente. En contra de esa determinación, la persona interpuso el presente recurso de reclamación, que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

El proyecto propone desechar el recurso por extemporáneo. El acuerdo impugnado se notificó por lista a la persona recurrente el catorce de julio de dos mil veinticinco y surtió sus efectos el martes quince siguiente; por tanto, el plazo de tres días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del primero de agosto al cinco de agosto de la presente anualidad; sin embargo, se desprende que el recurso de reclamación se presentó ante la Oficina de Correos de México el siete de agosto de dos mil veinticinco y fue recibido en esta Suprema Corte el trece de agosto siguiente; por tanto, aun considerando la primera de estas fechas, se interpuso de manera extemporánea.

En consecuencia, se propone desechar el recurso de reclamación y dejar firme el acuerdo recurrido. Este es el proyecto y está a su consideración. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 419/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7072/2023.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4972/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5530/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6091/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
209/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
327/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
700/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN
A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Así como el

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1502/2025.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A
QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**TERCERO. DESE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA
LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Vamos a proceder al análisis del amparo directo en revisión
6091/2024 y, para ello, quiero agradecerle a la Ministra Loretta
Ortiz Ahlf, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro
Presidente. Entonces, en relación con el amparo directo en

revisión 7072/2023, el proyecto que pongo a su consideración propone desechar el recurso porque no subsiste un tópico de constitucionalidad de interés excepcional que justifique su procedencia.

Los hechos que dieron origen al presente asunto consisten en que el treinta de enero de dos mil diez, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos (23:30 horas), el quejoso y otras personas arribaron a bordo de diversos vehículos a un inmueble de la Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que dispararon en contra de diversas personas que se encontraban en el exterior; posteriormente, ingresaron al domicilio y realizaron detonaciones con armas de fuego, en donde privaron de la vida a múltiples víctimas.

Por esos hechos, se les dictó sentencia condenatoria al ahora recurrente y a otros por los delitos de homicidio, homicidio agravado, tentativa de homicidio. Contra tal determinación, interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia. Posteriormente, el sentenciado promovió demanda de amparo y se le negó la protección constitucional; resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

La propuesta señala que, si bien desde la demanda de amparo, el justiciable ha sostenido que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento porque su detención y posterior retención se realizó en contravención a sus derechos, además, que derivado de dicha detención ilegal, se obtuvo su confesión bajo tortura, la cual fue utilizada

como dato de prueba preponderante para vincularlo y sentenciarlo. Lo cierto es que el tribunal colegiado los abordó desde el plano de mera legalidad, ya que únicamente aplicó la doctrina jurisprudencial establecida por la entonces Primera Sala.

Lo anterior, pues estimó que las cuestiones relativas al control de la detención, actos de tortura, derecho a una adecuada defensa que el quejoso adujo ocurrieron en la etapa de investigación, no era materia del juicio de amparo directo penal, pues únicamente podía examinar lo actuado durante la etapa del juicio oral conforme a la doctrina de cierre en etapas; sin embargo, aplicó el criterio de la extinta Primera Sala en lo relativo a que hay ciertas violaciones procesales originadas en etapas previas a la del juicio oral que sí pueden ser analizadas en amparo directo y, respecto al alegada tortura, el tribunal colegiado precisó que en la sentencia de primera y de segunda instancia se excluyó del elenco probatorio la declaración que señala como auto incriminatoria por haber sido arrancada mediante tortura. Por ello, al no otorgarse valor probatorio a la referida confesión como parte del caudal probatorio en el juicio oral, estimó que no se violentó derecho alguno.

Asimismo, respecto a los actos de tortura alegados por el quejoso, aunque el tribunal colegiado consideró que no tuvieron impacto en el juicio penal, ordenó la vista correspondiente a fin de que la Fiscalía provea lo conducente respecto de la investigación de tales hechos, conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecer si se actualiza un

delito. Por ende, al no reunirse los requisitos para la procedencia del recurso, se propone desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7072/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer una breve pausa y regresamos para continuar con el desahogo de la sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:56 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:36 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar. Vamos a seguir con el desahogo de los asuntos listados y ahora tocaría revisar el amparo directo en revisión 4972 de la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien le solicito nos presente el proyecto. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Se trata el amparo directo en revisión 4972/2024, de un amparo directo en revisión en el cual se impugna el artículo 185 de la Ley del Mercado de Valores porque se considera que transgrede los derechos de certeza y seguridad jurídica, al no ser claro en cuanto a que la acción que contempla se refiere a lo civil y sobre quiénes están legitimados para instarla.

El presente recurso deriva de un juicio oral mercantil en el que se demandó el reintegro de cantidades invertidas derivado del incumplimiento a las obligaciones pactadas en el fideicomiso y por contravenir al artículo 9° de la Ley de Mercado de Valores.

En la sentencia definitiva se condenó a la parte demandada a las prestaciones reclamadas y, en amparo directo, se negó la protección solicitada. Cabe precisar que en la sentencia de amparo se invocó por primera vez el artículo 185 de la Ley del Mercado de Valores.

El proyecto que someto a su consideración propone desechar el recurso de revisión. Al respecto, se precisa que existe un planteamiento de constitucionalidad porque se impugna el artículo 185 de la Ley del Mercado de Valores, también se puntualiza que, en el caso, es dable impugnar esta norma en el recurso de revisión, ya que se aplicó por primera vez en perjuicio de la recurrente ante el tribunal colegiado.

Por otro lado, se puntualiza que no se cumple con el requisito de interés excepcional, ya que atendiendo a las circunstancias fácticas del asunto, ningún beneficio redundaría para la recurrente.

Se concluye lo anterior porque, al tratarse de un amparo directo en revisión, el examen de constitucionalidad supone que la norma fue aplicada durante la secuela procesal, por lo que dicho estudio debería de impactar en el sentido en la resolución; requisito que no se cumple en este caso porque la legitimación de las partes y la procedencia de la acción, aspectos que son combatidos a través de los agravios, se declararon acreditados a partir del examen de los distintos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la propia Ley del Mercado de Valores, que llevaron al tribunal colegiado a determinar los derechos y

obligaciones de las partes que participan en un contrato de fideicomiso.

En este sentido, ningún beneficio reportaría a la recurrente el examen constitucional del artículo 185 de la Ley del Mercado de Valores y una eventual declaración de inconstitucionalidad, pues con base en otras normas que ha interpretado el tribunal colegiado, la valoración de las pruebas que realizó tanto el juzgado de origen como el tribunal de amparo en el sentido de la resolución no cambiarían. Por estas razones, se propone desechar el recurso de revisión.

Finalmente, quiero agradecer a la Ministra Sara Irene Herreras Guerra y al Ministro Giovanni Figueroa las atentas notas que me enviaron en las que hacen puntuales observaciones de forma, las cuales, desde luego, acepto y, si el Pleno no tiene inconveniente, las incorporaría en el engrose dichas sugerencias, haciendo mención del recurso de reclamación que la tercera interesada interpuso y del que luego se desistió, así como lo relativo a la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4972/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al amparo directo en revisión 5530/2024 de la misma ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien quiero agradecerle que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone desechar el recurso porque no subsiste un tema de constitucionalidad e interés excepcional que justifique la procedencia.

Los hechos que dieron origen al presente asunto consisten en que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos (17:30 horas), en un domicilio ubicado en Querétaro, la víctima adolescente fue violada sexualmente por cuatro hombres, entre ellos, el ahora recurrente. Por esos acontecimientos o a raíz de esos hechos, a través del procedimiento penal acusatorio, se le dictó sentencia condenatoria por el delito de violación tumultuaria. Contra tal determinación interpuso un recurso de apelación que se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia. Posteriormente, el quejoso promovió amparo directo, por el que se le concedió la protección de la Justicia de la Unión y se ordenó la reposición del procedimiento de segunda instancia únicamente para que se verificara la calidad de licenciado en derecho de los defensores del quejoso.

Luego, en cumplimiento al amparo, la Sala emitió otra resolución y confirmó la sentencia de primera instancia. Inconforme con esa determinación, la ahora recurrente promovió un segundo juicio de amparo directo cuya resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

Ahora, si bien en la demanda de amparo el quejoso planteó como conceptos de violación temas que podrían implicar cuestiones de constitucionalidad, lo cierto es que el tribunal colegiado los resolvió de conformidad con la doctrina sustentada por la extinta Primera Sala, sin variar las consideraciones o realizando un ejercicio distinto al ya determinado por este Alto Tribunal.

En efecto, el quejoso alegó la inconvencionalidad del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales al limitar la apertura del procedimiento abreviado hasta antes de que se emita un auto de apertura a juicio oral; sin embargo, el tribunal colegiado señaló que esto no vulneraba el derecho de acceso a la justicia restaurativa, con apoyo en las consideraciones establecidas por la extinta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 100/2021, que dio lugar a la jurisprudencia en rubro: “PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I, 202, PÁRRAFO PRIMERO, Y 205, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECEN QUE SOLO EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE SOLICITARLO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE RESTAURATIVA”.

Además, el tribunal colegiado estimó que las violaciones procesales acontecidas en etapas previas al juicio oral no le era factible analizarlas, en atención a la doctrina del cierre de las etapas de este ... que ha conformado este Alto Tribunal.

Por otra parte, la recurrente insiste en que se vulneró el derecho humano a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, pues la sentencia de segunda instancia contempló circunstancias de acreditación del delito para determinar su grado de culpabilidad, lo cual se considera contrario al artículo 23 constitucional. No obstante, el tribunal colegiado determinó que sobre dicho tópico se actualizaba una vulneración procesal (perdón), ya que el grado de culpabilidad plasmado en la sentencia no se encontraba debidamente fundado y

motivado, por lo cual se le otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión para que la autoridad responsable volviera a analizar el rango de culpabilidad, de conformidad con el artículo 16 constitucional.

En este sentido, al existir incertidumbre sobre el eventual sentido del grado de culpabilidad que se fijará en la sentencia penal, se considera que ese agravio tampoco es apto de convertir en procedente el presente recurso de revisión. Por ende, al no reunirse los requisitos para la procedencia del recurso, se propone desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay nadie... yo quisiera solo señalar, Ministra Loretta, que tengo algunas consideraciones adicionales.

Yo voy a estar a favor del proyecto y la consideración que tengo es que, además, es improcedente el recurso porque se plantea la inconstitucionalidad del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y ya existió un primer juicio de amparo directo en donde se analizaron las violaciones procesales y donde, incluso, se concedió la protección constitucional al recurrente y, en esa oportunidad, se pudo haber alegado las cuestiones de constitucionalidad que ahora está alegando.

Se podría complementar a los razonamientos que ya tiene el proyecto si así lo acepta y, en caso de que no, podría hacer yo un voto concurrente por consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí acepto su sugerencia, Ministro Presidente. Con mucho gusto son asumidas por el proyecto y así se verán en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, ¿hay alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto por diversas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con los agregados que ha aceptado la Ministra, a quien le agradezco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Espinosa Betanzo con diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5530/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al amparo directo en revisión 6091/2024 y, para ello, quiero nuevamente agradecerle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Se trata de un juicio promovido en la vía oral mercantil en el que se reclamó el pago de un seguro en el cual se dictó sentencia y se declaró fundada la excepción de la prescripción. La parte actora promovió amparo directo y la aseguradora demandada hizo valer el amparo adhesivo. El tribunal colegiado concedió la protección solicitada en la principal y negó en el adhesivo, pues consideró que la autoridad responsable computó incorrectamente el plazo de la prescripción. Contra la sentencia de amparo, la aseguradora interpuso el presente recurso de revisión en el cual se alega que la interpretación de los artículos 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 1041 del Código de Comercio y 1176 del Código Civil Federal son inconstitucionales.

El proyecto que pongo a su consideración propone desechar el recurso de revisión al no subsistir una genuina cuestión de constitucionalidad, ya que en la demanda de amparo y en el amparo adhesivo no se cuestionó la constitucionalidad de alguna norma y el tribunal colegiado no emitió algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas. Si bien en el recurso de revisión se impugna la interpretación de los artículos 81 a 84 de la Ley del Contrato de Seguro, así como 1039 del Código de Comercio y 1176 del Código Civil Federal, lo cierto es que la interpretación y aplicación de estos preceptos fue en un plano de mera legalidad para llegar a la conclusión de que la prescripción puede suspenderse en aquellos casos en que la persona titular del derecho no está en posibilidad real de ejercerlo; además los agravios del recurrente no cuestionan la regularidad constitucional de los preceptos, sino que se refieren a cuestiones de legalidad (como ya mencioné), relacionados con la forma en la que el tribunal colegiado definió el momento a partir del cual debía contarse el plazo de prescripción y el último día del plazo relativo, en el entendido de que los datos los obtuvo del análisis de los hechos acreditados en el juicio natural.

En esa virtud, se propone desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida sobre la base de que no subsiste planteamiento de constitucionalidad alguno para su estudio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6091/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos ahora con el amparo directo en revisión 209/2025 de la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a quien le quiero agradecer nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que someto a su consideración propone desechar el recurso porque no subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional que justifique su procedencia.

Este asunto tiene como origen un juicio especial de desahucio, específicamente, una diligencia de lanzamiento de un departamento que era arrendado por la parte tercera interesada, lugar en que los quejosos, ahora recurrentes, se apoderaron de diversos bienes que eran de la propiedad de la inquilina. Por tales hechos, se inició el procedimiento penal acusatorio y se les dictó fallo de condena al considerarlos responsables por la comisión del delito de robo simple, imponiéndoles las penas de seis años y nueve meses de prisión. Contra esa determinación, se interpuso el recurso de apelación en el cual se resolvió modificando la sentencia de primera instancia y se redujo la pena a seis meses de prisión; posteriormente, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo en el que fue negada la protección constitucional y cuya resolución constituye la materia del presente recurso de revisión.

En este caso, los ahora recurrentes en sus conceptos de violación plantearon la inconstitucionalidad del artículo 287, párrafo tercero, en su porción normativa “valor intrínseco” del Código Penal del Estado de México por estimarlo contrario al principio de taxatividad, así como el 198, fracción III, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales de esa entidad por considerar que vulnera los principios de legalidad y

seguridad jurídica en los términos de los preceptos constitucionales del 14 y el 16; sin embargo, el tribunal colegiado no efectuó el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados y que, en virtud del impedimento técnico consistente de que en dichos artículos no fueron aplicados en perjuicio de los quejosos, los calificó como inoperantes.

En consecuencia, en el proyecto se propone concluir que no existe tema propiamente constitucional de interés excepcional que pueda ser objeto de revisión en esta sede. Por ende, se propone desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 209/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al amparo directo en revisión 327/2025 y, para su análisis, nuevamente le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración tiene el origen en una acción especial hipotecaria en el que la parte demandada ofreció una prueba testimonial a cargo de una institución de crédito con la cual pretendió acreditar que no cobró un par de cheques en los que se consignaban las cantidades entregadas a título de préstamo. La prueba testimonial fue desechada por no cumplir con los requisitos de los artículos 291, 298 y 471 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es decir, ofrecerse a cargo de una persona moral; aunado a que, aun si se considera que el testimonio sería a cargo de una persona física representante de la institución del crédito, no se

proporcionan el nombre y el domicilio de quién debería de comparecer a declarar.

La parte demandada fue condenada al pago de prestaciones reclamadas. En la apelación se confirmó la sentencia y, en el juicio de amparo directo, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la porción normativa “en su caso”, referida a la carga de señalar domicilio del testigo, pues aduce que dicha exigencia es contraria a los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia. El tribunal colegiado negó el amparo y, respecto al problema de constitucionalidad, advirtió que la norma no vulnera la seguridad jurídica, pues deja en manos de la parte que ofrezca la prueba a precisar los casos en que será necesario señalar el domicilio del testigo o, bien, señalar si tiene imposibilidad para proporcionar el dato.

El proyecto que presento propone desechar el recurso de revisión, pues aun cuando subsiste un planteamiento de constitucionalidad porque el recurrente cuestiona la interpretación que hizo el tribunal colegiado del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; sin embargo, existe un impedimento técnico que impide analizar esta cuestión.

Lo anterior, porque la recurrente no combate eficazmente los argumentos del tribunal colegiado al analizar el tema de constitucionalidad, pues alega que se debió aplicar una metodología específica para analizar la constitucionalidad de

la norma, aspecto que por sí no supone un argumento de constitucionalidad. Además, el recurrente no combate todas las respuestas que le dio el tribunal colegiado y sigue insistiendo en que la norma no es clara porque le exige, en todos los casos, señalar domicilio de los testigos, esto es, a pesar de que el tribunal de amparo dejó claro que hay ocasiones en que la parte oferente puede no proporcionar el domicilio.

Finalmente, se precisa que, aun cuando se analizara la constitucionalidad del artículo, ese estudio no conduciría a ningún efecto práctico en beneficio de la recurrente porque la prueba testimonial se desechó por dos razones diversas y tanto en el amparo como en el recurso de revisión sólo se cuestiona una de esas dos razones. Por lo que, de existir un diverso motivo que sostiene el sentido de la decisión, es patente que una eventual concesión del amparo carecería de utilidad.

En esa virtud, se propone desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida sobre... o por la razón de que no subsiste planteamiento de constitucionalidad alguno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor, pero anuncio voto

concurrente porque coincido con el sentido del proyecto que desecha el recurso de revisión y deja firme la sentencia recurrida; sin embargo, respetuosamente, Ministra Loretta, considero que el recurso de revisión debió desecharse por no cumplir el primer requisito de procedencia, el cual consiste en un planteamiento genuino de constitucionalidad, pues el órgano colegiado estudió desde un enfoque de legalidad el desechamiento de la prueba testimonial de una persona moral, aun cuando adujo el recurrente violación de disposiciones normativas constitucionales.

De ahí que el eventual estudio por el Pleno de este Alto Tribunal desvirtuaría la naturaleza del recurso en términos de la tesis de jurisprudencia de la desaparecida Segunda Sala, 29/2019, de la Décima Época, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”.

Asimismo, si bien la interpretación del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad fue que lo alegado por el recurrente no vulneraba sus derechos fundamentales, también lo es que tales consideraciones no fueron desvirtuadas por el recurrente, pues se limitó a sostener que el órgano colegiado no realizó un análisis de proporcionalidad; motivo por el cual se advierte que tampoco está presente un planteamiento de constitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Esquivel Mossa en contra de la metodología; el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 327/2025.

Pasamos, ahora, al amparo directo en revisión 700/2025 y, para ello, nuevamente quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, se trata de un juicio promovido en la vía especial hipotecaria en el que se demandó la extinción de la garantía real. Una vez seguido en sus etapas, se dictó la sentencia en la cual declaró que el actor no acreditó su acción por lo que se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. Esa sentencia se confirmó en el recurso de apelación. El actor promovió juicio de amparo directo en el que se alegó que no se analizó la actualización del fenómeno “usurario” como una forma de explotación de la persona por otra, en los términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos. El tribunal colegiado negó el amparo y, respecto al tema de la usura, consideró que se trató de un tema novedoso, por lo que no era dable su análisis. Contra esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en el cual se alega, entre otras cuestiones, que el tribunal colegiado debió pronunciarse sobre la existencia de la usura.

El proyecto propone desechar el recurso de revisión, pues aun cuando pudiera considerarse que lo alegado en relación con la usura constituye una cuestión de constitucionalidad, lo cierto es que no se cumple con el requisito de interés excepcional en tanto que el recurrente no obtendría un resultado que le beneficie. Lo anterior, porque la acción de extinción de la garantía real hipotecaría sólo tiene efectos

declarativos en el caso que se apoya en la alegación de que en un diverso juicio se declaró cumplido el contrato, saldado el adeudo, por lo cual en el juicio no podría analizarse la existencia de un provecho económico excesivo para una parte y una desproporción relevante en las prestaciones que afecte la dignidad de la persona y denote un aviso o desequilibrio en la relación contractual.

Además, de lo alegado respecto a las cantidades autorizadas por el instituto demandado, el monto pagado y el saldo a pagar fueron materia de discusión en un diverso juicio, en el cual sí se examinó el contenido del crédito y el monto efectivamente adeudado sin que se hiciera pronunciamiento sobre la existencia de la usura, por lo cual debe considerarse que se trata de un aspecto que ya no puede analizarse por constituir cosa juzgada. En esa virtud, se propone desechar el recurso, declarar firme la sentencia recurrida.

En este punto quisiera destacar, si el Pleno no tiene inconveniente, que en el engrose se haría un ajuste al primer resolutivo para que quede redactado en singular, ya que estamos resolviendo un solo medio de impugnación.

Finalmente, agradezco la nota de la Ministra Herrerías Guerra en la cual expone que comparte el sentido de la propuesta, pero que, a su criterio, sería suficiente explicar que no subsiste la cuestión de constitucionalidad sin necesidad de explicar que este no le depararía algún beneficio al recurrente. Al respecto, si bien comparte la propuesta, podría sostenerse únicamente a partir de la conclusión relativa a que no existe planteamiento

de constitucionalidad; en el caso, considera que ante el planteamiento de usura y con el propósito de dar un panorama completo a la recurrente, se justifique explicar por qué en el caso no sería posible examinar la cuestión que hace valer vía agravio; sin embargo, si la mayoría lo considera oportuno, en el engrose podría suprimirse o matizarse en los párrafos finales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y agradezco a la Ministra Loretta que haya tomado en cuenta las observaciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 700/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Procedemos ahora al amparo en revisión número 1502/2025 y, para ello, nuevamente quiero agradecer a la Ministra Loretta Ortiz si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 1502. Una disculpa, pero no lo encuentro. Aquí está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se preocupe, con calma.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que se presenta a su consideración propone desechar el recurso de revisión porque no subsiste un tópico de constitucionalidad o interés excepcional que justifique su procedencia. La propuesta analiza los argumentos propuestos por el recurrente y explica por qué ninguno de ellos hace procedente el presente recurso de la siguiente manera:

En sus agravios, el justiciable argumentó que la autoridad responsable únicamente enunció las pruebas por las cuales consideró acreditada su responsabilidad penal sin que

existiera una verdadera fundamentación y motivación de la decisión, lo que derivó en una incorrecta valoración de las pruebas.

No obstante, se estima que el tribunal colegiado, desde un plano de estricta legalidad, expuso las razones por las cuales consideró que la sentencia estaba debidamente fundada y motivada. Por tanto, en lo relativo a la acreditación del tipo penal como en la participación y la responsabilidad del quejoso con relación al argumento relativo a que el tribunal colegiado interpretó de forma incorrecta el principio de presunción de inocencia porque condenó al quejoso con prueba insuficiente, se considera que ello no implicó una interpretación auténtica respecto a este principio; ello, dado que el tribunal colegiado se limitó a explicar las razones por las cuales fue correcta la decisión de la autoridad responsable, al concluir que las pruebas analizadas eran eficientes y suficientes para tener acreditada la intervención del quejoso en la comisión del delito, venciendo con ello la presunción de inocencia de que gozaba, sin que ello implicara una violación a dicho principio.

No se soslaya que el recurrente en la demanda de amparo manifestó que fue objeto de tortura durante su detención. Si bien este tema no fue materia de análisis en la sentencia de la primera instancia, al no haberse planteado, se estima que el estudio no es procedente en el juicio de amparo directo; esto, debido a que conforme a la jurisprudencia de la extinta Primera Sala, no se advierte la existencia de una violación procesal que haya perdurado por haber dado lugar a la existencia de una prueba ilícita; sin embargo, se considera que lo pertinente

en estos casos es dar vista al Ministerio Público para investigar esa afectación como delito. Por estas razones, se considera que es procedente desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en el presente asunto, voy a estar en contra del desechamiento propuesto, principalmente, porque pasa por alto el tema de la detención ilegal alegada por el quejoso.

Particularmente, en el proyecto se señala que el quejoso sólo hizo valer cuestiones de legalidad; sin embargo, en mi consideración, debió haberse atendido los planteamientos de constitucionalidad hechos valer con el quejoso, con relación a su alegato de detención arbitraria. En mi consideración, se surten los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, así como 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Particularmente, mi consideración es que el proyecto no advierte que el tribunal de amparo desatendió el criterio que obliga a estudiar las violaciones de derechos humanos ocurridas en las fases previas al juicio oral cuando trascienden a este, esto es, tanto en el debate probatorio como en el sentido de la sentencia penal, particularmente me refiero a lo que se ha señalado en la jurisprudencia del rubro:

VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015. Y esto, en lo particular, porque el quejoso señala que después de dos meses de su detención, supo que también se había iniciado otro procedimiento penal por hechos delictivos distintos.

Entonces, en mi consideración, sí habría, sí sería procedente el recurso y habría que entrar al fondo del asunto y, en caso de ser mayoritaria la votación, anunciaría un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respecto a los hechos que se juzgan en este caso de que no hubo una detención y puesta a disposición que se ajustara a las normas constitucionales, bueno, en este caso, debe aclararse que respecto a esos hechos, pues no hubo una detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público y, por tanto, tampoco pruebas producidas durante el término constitucional que hubieran sido utilizadas para condenarlo. Incluso, la audiencia se llevó cabo cuando el acusado ya se encontraba en reclusión, sujeto a una medida cautelar por otro delito, específicamente, robo de transporte público; por tanto, no existe un vínculo entre la presunta detención ilegal (esta es

de la otra causa penal) y los hechos, materia de juicio oral que se analizan. Además, no se produjeron, ni ofrecieron, ni utilizaron pruebas obtenidas a partir de aquella detención para condenarlo en este proceso, tales como la confesión o el informe policial; por lo que no existe una violación procesal que haya perdurado por haber dado lugar a la existencia de una prueba ilícita. Por otro lado, en relación con la vertiente, bueno, ya había mencionado, ¿no? De la tortura como delito, el proyecto propone dar vista al ministerio público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto porque estimo que el tribunal colegiado sí atendió al tema de la ilegal detención con la doctrina de cierre de etapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1502/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta, con los siguientes asuntos, listados bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía.

AMPARO EN REVISIÓN 374/2024.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Del cual me permito informar que, mediante acuerdo presidencial de quince de octubre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del veinte al veintidós de octubre del año en curso y en dicho lapso no se recibió promoción alguna. Así como con el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7039/2024.

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN AL QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a iniciar con el análisis del amparo en revisión 374/2024 y, para ello, quiero pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Como se anunció, este asunto quedó en lista en la sesión del veintidós de octubre pasado debido a que aún no fenecía el plazo de tres días, previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo.

En el presente caso, propongo revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo. Este asunto tiene como antecedente que el quejoso fue vinculado a proceso por el delito de abuso sexual agravado por relación de parentesco, por afinidad, cometido en agravio de una menor. Por esos hechos fue vinculado a proceso. El ministerio público solicitó se le impusiera como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, en virtud del delito atribuido; sin embargo, como el fiscal no justificó el riesgo de fuga del imputado, la jueza de control negó imponer dicha medida cautelar, pero fijó otras medidas, como, por ejemplo, la presentación periódica ante el juez, le prohibió salir sin autorización del país y de la localidad en la cual reside, le prohibió concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, le prohibió convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las

víctimas, ofendidos o testigos, para no afectar el derecho de defensa.

Inconforme con lo anterior, el fiscal interpuso recurso de apelación. La sala penal le dio la razón y revocó la decisión de la jueza de control, por lo que ordenó se impusiera al procesado la prisión preventiva oficiosa. En contra de esta decisión, el imputado promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa era inconvencional. El juez de distrito le negó el amparo.

Posteriormente, el procesado interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado, a quien correspondió conocer del asunto, determinó solicitar a esta Suprema Corte que realizara la interpretación del artículo 19 constitucional, a la luz de la normativa internacional. Cabe mencionar que, en el trámite del juicio de amparo, la jueza de control celebró audiencia especial en cumplimiento a lo ordenado por la sala de apelación; sin embargo, el quejoso no se presentó en dos ocasiones, por lo que dicha jueza lo declaró sustraído de la justicia y giró orden de aprehensión en su contra, quedando suspendido el procedimiento penal.

Es por este motivo que les propongo revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que prevé que, en el juicio de amparo, ese... o que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que si bien subsiste el acto reclamado, no puede

surtir efecto legal o material alguno por haber quedado dejado de existir su objeto o materia.

Lo anterior es así, pues aun cuando subsiste la resolución de la sala penal en la que ordenó se impusiera prisión preventiva oficiosa al quejoso, lo cierto es que no puede surtir efecto material alguno porque el procedimiento penal de origen se encuentra, al día de hoy, suspendido al estar el imputado sustraído de la acción de la justicia.

Por lo que sería imposible que una eventual concesión del amparo surta sus efectos en la esfera jurídica del quejoso, pues es necesario que el procedimiento se encuentre en trámite, y en el caso, se encuentra suspendido con motivo de la declaratoria de sustracción de la acción de la justicia.

Encuentra apoyo esta postura por similitud de razón en la jurisprudencia que propongo se comparta por este Tribunal Pleno, emitida por la desaparecida Primera Sala, cuyo rubro dice: SUSPENSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR EVASIÓN DE LA JUSTICIA DE LA PARTE QUEJOSA. GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE AMPARO.

Finalmente, agradezco a la Ministra Herrerías las consideraciones de forma que amablemente me hizo llegar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de voz, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 374/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al amparo directo en revisión 7039/2024 de la ponencia del Ministro Giovanni Figueroa Mejía, a quien le solicito nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perfecto, muchas gracias, Ministro Presidente. Con base en algunas consideraciones que me hicieron llegar las y los Ministros de esta Suprema Corte voy a dejar en lista este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si hay alguna consideración u objeción a la petición del Ministro, si no hay ninguna.

ENTONCES QUEDA EN LISTA, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente.

Me permito dar cuenta conjunta con los siguientes asuntos listados bajo la Ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3791/2024.**

Conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA

NOTIFÍQUESE; “...”

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
70/2025.**

Conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

En la inteligencia de que, en relación con este último, en votación previa, se determinó dejarlo en lista.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el... 29 ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 29 y 30.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA EN LISTA. Muy bien. Entonces, también se deja en lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y se vería el 29, que es el amparo directo en revisión 3791/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Entonces procedemos al análisis de la contradicción de criterios 70/2025 de la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo, a quien le quiero agradecer presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro. Perdón, precisar que la contradicción de criterios 70/2025 listado con el número 30 fue el que quedará en lista...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ...y el que revisaré, del que daré cuenta, es el amparo directo en revisión 3791/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esa precisión, por favor, le vamos a agradecer que nos presente su proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con su venia, Ministro Presidente. Gracias, Ministro Presidente. Pongo a consideración de las y los integrantes de este Tribunal Pleno

el proyecto relativo al amparo directo en revisión 3791/2024 interpuesto por la víctima o quejosa adhesiva recurrente en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el amparo directo 31/2023.

En el apartado de antecedentes y trámites se narran los antecedentes que dan origen al presente amparo directo en revisión. Se destaca que, en este caso, los acusados promovieron demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de condena que les fue dictada. A su vez, la víctima promovió amparo adhesivo. El tribunal colegiado de circuito concedió la protección constitucional tanto a los quejosos principales como a la adhesiva y ordenó la reposición del procedimiento para que el órgano de enjuiciamiento que resolviera la sentencia no fuera el mismo que conoció del primer juicio. En contra de esta sentencia de amparo directo, la víctima como quejosa adhesiva interpuso recurso de revisión.

En el apartado número I de competencia, se determina que este Tribunal Pleno es competente en términos de la Constitución Federal, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto segundo del Acuerdo General 2/2025 del tres de septiembre de dos mil veinticinco. En los apartados números II y III se revisa la oportunidad y la legitimación. En el punto número IV, se determina que no se satisfacen los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la

Constitución, así como 81, fracción II, de la Ley de Amparo, pues tanto los planteamientos y agravios de la víctima recurrente como las consideraciones del tribunal de amparo no constituyeron propiamente temas constitucionales de trascendencia. Antes bien, repercutieron en la aplicación de la jurisprudencia que ha emitido la entonces Primera Sala y que conllevaron a la reposición del procedimiento penal.

En efecto, el tribunal colegiado de circuito concedió el amparo tanto a los acusados quejosos como a la víctima quejosa adherente, al advertir que en el juicio oral no se respetaron los principios constitucionales de inmediación e imparcialidad que rigen el sistema penal acusatorio, en virtud de que la sentencia penal fue resuelta por un órgano jurisdiccional que previamente había conocido del juicio y pronunciado sentencia de condena, lo cual lo predispuso a confirmar el criterio que originalmente había sostenido.

Para ello, el tribunal de amparo atendió el criterio de la entonces Primera Sala al resolver al amparo directo en revisión 2904/2020, en el que, conforme a la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución, se estableció el mandato tanto de los jueces de primera instancia como a los de apelación para que observen la prohibición de conocer y pronunciarse de un asunto donde hayan emitido determinación previa.

Al respecto, el tribunal de amparo aplicó la jurisprudencia con el rubro: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO

CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE”. Por lo tanto, se considera que la protección constitucional otorgada al ordenarse la reposición del procedimiento penal ante un tribunal que no haya conocido del caso previamente no amerita una revisión constitucional por este Alto Tribunal. Eso se reitera porque deriva de una aplicación de jurisprudencia y no a una interpretación constitucional *per se*, amén de que queda expedito el derecho de la quejosa adherente para impugnar la sentencia que llegara a dictarse tanto en la instancia penal como en el juicio de amparo, cuyo sentido aún se desconoce.

En consecuencia, al no haberse planteado tema de constitucionalidad alguno ni haber pronunciamiento en ese sentido por parte del tribunal de amparo, lo procedente es desechar el recurso de revisión intentado y, por eso, se propone en los resolutivos que se deseche el recurso de revisión a que este toca se refiere, quedando firme la sentencia recurrida.

Al respecto, con relación al presente asunto, quiero agradecer la atenta nota enviada por la Ministra Sara Irene Herrerías en la que manifiesta que comparte el sentido del proyecto, pero para reforzar que no se cumple la procedencia del recurso de revisión, sugiere analizar para ese único efecto los agravios de la recurrente sin que ello implique el estudio de fondo. Además, recomienda acompañar aquellos precedentes relativos al principio de inmediación, pues el precedente es

(INAUDIBLE) en la extinta Primera Sala, se aprobó solo por tres votos.

Agradezco tales observaciones, las cuales se verán reflejadas en el engrose que será circulado en caso de aprobarse el proyecto.

De igual forma, agradezco la nota que me hizo llegar el Ministro Presidente, quien manifiesta su preocupación por la reposición del procedimiento, pues desde hace más de seis años y seis meses que se lleva a cabo el presente procedimiento.

Dicha preocupación la compartimos (y hay que decirlo) sin lugar a dudas; sin embargo, hay que señalar que el tribunal de amparo no basó únicamente su decisión en la jurisprudencia señalada anteriormente. Hay que decir que, en cuanto a la preocupación de la reposición del procedimiento y que esto puede constituir una prolongación indebida del proceso penal y una violación al principio de celeridad procesal, es preciso señalar que no solamente este principio tendría que ser considerado, sino también los principios constitucionales de contradicción, continuidad, concentración, inmediación e imparcialidad que rigen en el Sistema Penal Acusatorio, los cuales no contravienen por sí mismo el principio de celeridad procesal. Por el contrario, se trata de los pilares mismos del Sistema Penal Acusatorio, además de que salvaguardan los derechos humanos del debido proceso, defensa y acceso a la justicia. Esto (debo recalcar) tanto para la persona imputada como para la víctima del delito.

Hay que decirlo, que además en algunos casos que ya se han presentado aquí, en lo personal, he manifestado precisamente mi preocupación por la reposición del procedimiento, sobre todo cuando ello puede implicar una revictimización de las personas.

Hay que advertir como un hecho notorio, que entre los propios asuntos que están listados en esta orden del día de hoy, está el amparo directo en revisión 4487/2025, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel, en el cual se ordena la reposición del procedimiento y ésta es a favor de la víctima frente a la sentencia absolutoria definitiva que había beneficiado al imputado.

Entonces, bajo esas consideraciones, señalo que no solamente este principio de celeridad procesal es el sustento y el pilar del Sistema Penal Acusatorio, sino los que ya mencioné, pues con ellos, además, se trata de tutelar los derechos humanos del debido proceso penal de defensa y acceso a la justicia. Esto, para proteger no sólo a la persona imputada en detrimento de la víctima del delito, sino también para tutelar e incluso favorecer a esta última, tal como ya en algunas ocasiones tendremos oportunidad de discutirlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo votaría en contra del desechamiento del recurso de revisión.

En este asunto la víctima recurrente sostiene que el tribunal colegiado aplicó de manera errónea el criterio contenido en el amparo directo en revisión 2904/2020 de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, lo que de acuerdo con el proyecto se traduce en que no se plantea un tema propiamente de constitucionalidad. Yo, respetuosamente, no comparto esa apreciación.

Desde mi perspectiva, el hecho de que el tribunal colegiado haya aplicado un precedente de este Alto Tribunal no implica por sí mismo que esta Corte deba abstenerse de conocer del recurso de revisión.

En este punto, me parece que se involucra la interpretación de un principio de rango constitucional como lo es la inmediación, pues el problema constitucional que se plantea es determinar si el tribunal de enjuiciamiento, cuya sentencia se ordenó reponer parcialmente, puede volver a conocer del asunto y dictar una nueva resolución o si ello vulnera *per se* los principios de inmediación e imparcialidad reconocidos en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución.

Desde mi perspectiva, es una cuestión que no ha sido expresamente definida (cabe señalarlo) por este Alto Tribunal. Para explicar lo anterior debe destacarse que el tribunal colegiado concedió el amparo apoyándose en la

jurisprudencia que derivó de dicho precedente, relativa a los principios de inmediación, imparcialidad y prohibición de doble conocimiento; sin embargo, dicho criterio abordó una hipótesis sustancialmente distinta, esto es, la intervención de un mismo tribunal de alzada en las dos etapas del proceso diferentes, como son: la apelación contra la vinculación y luego contra la sentencia definitiva. En cambio, en el caso que nos ocupa, no se trata de dos etapas distintas, sino una reposición parcial, limitada y meramente formal dentro de la misma fase del juicio oral.

Me parece indispensable destacar lo anterior, pues aquí no se repitió el juicio ni se volvieron a valorar las pruebas, sino que únicamente se ordenó fundamentar y motivar algunos aspectos de la sentencia, también en el entendido de que la inmediación en el sistema acusatorio no sólo funciona como una garantía para las partes del derecho al debido proceso, sino como una herramienta metodológica que sitúa al juzgador en mejores aptitudes para pronunciarse respecto del alcance del medio de prueba. De modo que si lo que se ordenó con motivo de la reposición parcial fue abundar en la motivación de determinados aspectos de la sentencia, no se comprometió o sesgó el criterio del juzgador, pues con motivo de la alegada reposición únicamente se ordenó cumplir con el principio de legalidad y exhaustividad de las sentencias. Además, el lapso de ocho meses entre ambas resoluciones no puede compararse con los más de cinco años que se suscitaron en el precedente, afirmando que ello vulnera los principios de inmediación y de imparcialidad, incluso, una interpretación

como la que sostiene el tribunal colegiado podría significar convertir la reposición procesal en un imposible jurídico.

Esta interpretación de los hechos implica inutilizar las herramientas que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales otorga para corregir los errores formales y garantizar decisiones mejor fundadas y motivadas. Si aceptamos esa lógica, ninguna reposición parcial sería posible, lo que no sólo mermaría el diseño del sistema penal acusatorio, sino que se aceptaría un criterio incompatible con la justicia pronta y con el derecho de las partes a obtener una sentencia jurídicamente sólida.

Por otro lado, me parece particularmente problemático el razonamiento contenido en el párrafo 23 del proyecto cuando sostiene que, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento penal no amerita una revisión constitucional. Respetuosamente, considero que esa interpretación desnaturaliza el sentido de dicho principio, pues lo utiliza como una cláusula para suponer que repetir el proceso siempre favorecerá a la víctima del delito.

Esta interpretación resulta contraintuitiva, pues la reposición del proceso implica que la víctima estará obligada a revivir la secuela penal, comparecer de nuevo ante el tribunal, repetir las declaraciones, enfrentar nuevamente a los agresores o asumir los costos económicos y emocionales que ello implica. Este efecto, incluso, puede ser revictimizante, afectando directamente su derecho de acceso a la justicia en condiciones

de igualdad y sin dilaciones indebidas. Además, reponer todo un procedimiento penal de juicio oral significa duplicar esfuerzos institucionales, recursos humanos y económicos del Estado sin una ganancia procesal real; por ello, me separaría destacadamente de que el principio de mayor beneficio justifique el desechamiento del recurso, privando a este Alto Tribunal de pronunciarse sobre un tema que sí reviste interés constitucional excepcional. Por estas razones, votaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, yo tampoco comparto el sentido del proyecto, pues considero que en el caso subsiste un tema de constitucionalidad relacionado con la interpretación del principio de imparcialidad o mandato de no contaminación, por lo que no es procedente desechar el recurso.

En la sentencia recurrida, el tribunal colegiado, al abordar la infracción a este principio, retoma las consideraciones del amparo directo en revisión 2904/2020 de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, en el que se precisó que el tribunal de alzada no debe conocer sobre la apelación de la sentencia definitiva cuando previamente resolvió la legalidad de la vinculación a proceso; sin embargo, aprecio que el tribunal de amparo introduce una interpretación del principio de imparcialidad o no contaminación previsto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 20, apartado A, fracción IV,

de la Constitución Federal, para sostener que este mandato se vulnera cuando en el juicio oral se emitió un primer fallo que quedó insubsistente con motivo de la reposición parcial del procedimiento ordenada por el Tribunal de Apelación; y, en una segunda oportunidad, el mismo órgano jurisdiccional (de primera instancia) valoró las pruebas sobre las que previamente adoptó una postura valorativa, por lo que la reposición del juicio debe ser total y por una persona juzgadora diversa.

Además, el tribunal colegiado considera que esta infracción no puede subsanarse con el acto reclamado, pues tal postura conduciría a establecer que la condena impuesta descansa solo en lo resuelto por el tribunal de alzada.

Por su parte, la recurrente en sus agravios combate la interpretación de la sentencia recurrida. En ese contexto, considero que este pronunciamiento justifica la procedencia del recurso para someter a revisión constitucional si existe infracción al mandato de no contaminación cuando en juicio oral se emitió un fallo que quedó insubsistente con motivo de la reposición parcial del procedimiento ordenada por el tribunal de apelación y el mismo juez o jueza, nuevamente, conoce del caso y dicta el fallo. De igual forma, esto nos permitiría analizar si son aplicables o no las consideraciones del amparo directo en revisión 2904/2020 de la extinta Primera Sala. En ese sentido, de aprobarse, haré un voto particular en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente no comparto el sentido del proyecto que desecha el recurso y deja firme la sentencia recurrida.

Considero que el medio de defensa sí es procedente, pues contiene un tema de constitucionalidad relacionado con la interpretación del principio de imparcialidad previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, cuyo estudio genera un gran interés como a continuación argumentaré.

En principio, considero que es importante retomar los principales antecedentes procesales del asunto. En la sentencia de primera instancia, a los que a los quejosos se les condenó por el delito de despojo. Inconformes, interpusieron un primer recurso de apelación en el que el tribunal de alzada lo consideró fundado y ordenó que el tribunal de enjuiciamiento repusiera parcialmente la audiencia de juicio y emitiera nuevamente sentencia en la que fundara y motivara debidamente la acreditación del delito y la plena responsabilidad. En consecuencia, el mismo tribunal de enjuiciamiento emitió una nueva sentencia en la que contemplaba declaratoria de incumplimiento. Finalmente, se cumplieron los lineamientos establecidos por el tribunal de alzada y se reiteró la sentencia de condena imponiendo una pena de tres años de prisión.

Derivado de lo anterior, los quejosos interpusieron un segundo recurso de apelación, en cuyo caso el tribunal de alzada

modificó la sentencia solamente para reducir la pena a dos años de prisión. Después los quejosos promovieron un juicio de amparo directo.

A partir de dichas circunstancias, el tribunal colegiado en la sentencia recurrida realizó una interpretación del principio de imparcialidad contenida en el artículo 20 de la Constitución Federal, al considerar que sí hay una violación a este principio cuando el mismo tribunal de enjuiciamiento conoce de una reposición parcial ordenada en segunda instancia, por lo que ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral con diverso tribunal de enjuiciamiento.

En ese sentido, la parte tercera interesada en su escrito de agravios considera que dicha interpretación constitucional no es acertada, pues se le otorgó alcances desmesurados al principio de imparcialidad, a tal grado que cualquier reposición parcial que se ordene en segunda instancia podría generar la nulidad de todo lo actuado.

En ese sentido, difiero del argumento de la consulta en el que se afirma que el tribunal colegiado solamente aplicó el precedente del amparo directo en revisión 2904/2020 por las siguientes razones: en el amparo apenas señalado, se analizó si se viola el principio de imparcialidad cuando el mismo tribunal de alzada conoce, en principio, de un recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso y, posteriormente, resuelve la apelación contra la sentencia definitiva.

En cambio, en el presente asunto se debe determinar si una reposición parcial ordenada en segunda instancia debe conocerla necesariamente un tribunal de enjuiciamiento distinto porque, en criterio del tribunal colegiado, ello implica la violación del principio de imparcialidad.

En ese sentido, el colegiado realizó una interpretación del alcance del principio de imparcialidad que fue más allá de lo que se resolvió en la Primera Sala, en el ya citado, multicitado amparo, y así lo precisó en la sentencia recurrida, lo que a mi juicio constituye una genuina interpretación constitucional.

Esta última problemática a la que me he referido no ha sido analizada por esta Suprema Corte, de ahí que considero reviste un gran interés el estudio que podemos realizar de la interpretación constitucional del principio de imparcialidad que realizó el tribunal colegiado en relación con el cual no tenemos precedente alguno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay nadie más, si me permite, Ministro. Yo también voy a estar en contra del proyecto porque, pues, además de la preocupación de los seis años seis meses en que se ha extendido a este juicio, también considero que hay tema de constitucionalidad y se surte también el requisito de excepcionalidad.

Conforme a lo que han señalado las dos Ministras y el Ministro Giovanni, yo quisiera solamente agregar que la primera reposición ordenada por el tribunal se ordena, únicamente,

para el efecto de fundar y motivar, no se ordena reponer el procedimiento, no se ordena rehacer la audiencia de juicio, sino solamente fundar y motivar, y eso propicia que estemos en un caso distinto al que no le es aplicable enteramente la jurisprudencia en la que se sustenta el asunto.

La jurisprudencia dice: “PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE”, tiene que ver con el principio de imparcialidad del juzgador, pero lo que se debe uno preguntar aquí es ¿si cuando se ordena la reposición únicamente para fundar y motivar no puede conocer el juez, el tribunal que conoció del juicio? porque, repito, no se está ordenando reponer todo el procedimiento o la audiencia de juicio, es nada más para fundar y motivar; y, entonces, esta circunstancia (para mí) genera la posibilidad de que estemos en un supuesto diferente al que se refiere el criterio de jurisprudencia y la quejosa o la recurrente lo plantea de manera sustantiva, en los términos que lo estoy señalando, e incluso podríamos formularnos la siguiente pregunta de orden constitucional: ¿Se violenta el principio constitucional de imparcialidad propio del sistema penal acusatorio cuando habiendo existido una reposición del procedimiento para fundar y motivar es el mismo juez de enjuiciamiento el que lleva a cabo esa reposición?

O sea, creo que este es el tema crucial: si se viola el principio de imparcialidad cuando sólo se le dice “funda y motiva”. No es una reposición completa del procedimiento. Entonces, yo creo que ese sólo dato ya amerita que entremos al estudio, añadiendo a lo que han argumentado el resto de los colegas Ministros y Ministras. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministro Presidente. Efectivamente, una de las grandes preocupaciones personales es la no revictimización. Eso ha sido un tema que, personalmente, lo he dejado claro en este y en otros asuntos y esa ha sido la consideración.

El tema en el asunto particular es que, efectivamente, la consideración de la cual partimos para la elaboración del presente proyecto, precisamente, tiene que ver con fundar y motivar porque, evidentemente, lo que podría generarse que fuese el mismo tribunal que ya conoció previamente de eso es que fuera reiterativo, fuera reiterativo, y digo, casos hay muchos en los que a pesar de que se ha ordenado que funde y motive debidamente han reiterado en los mismos términos, y sin lugar a dudas el efecto, la eficacia de la protección constitucional pues no se ha obtenido y es por eso, precisamente que, en mi consideración, sí podría verse afectado el principio de imparcialidad, pero, además, hay que decirlo: que el principio de imparcialidad que debe de regir en todas y todos los juzgadores no solamente es uno de los pilares del sistema penal acusatorio y oral que está dispuesto en nuestra Constitución Política, sino también de

contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y uno de los grandes problemas, ustedes mismos lo han dicho, ocho meses para poder fundar y motivar (imagínense), y eso precisamente es el problema al cual nosotros nos enfrentamos.

Yo sostendría el proyecto si... y no dejo de reconocer la gran deuda que tenemos nosotros como juzgadores en proteger los derechos de las víctimas, no revictimizarlas, pero también hay que decirlo, el propio sistema penal acusatorio también garantiza los derechos de las personas imputadas y, bueno, bajo esa consideración es que yo estaría sosteniendo el proyecto y, bueno, ya me sometería a la decisión que tome este Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias Presidente. Yo, de manera muy respetuosa, señalar que en esta ocasión no acompaño el proyecto. Sí puedo acompañar parte (insisto) de los argumentos del Ministro Irving Espinosa, pero creo que sí hay que entrarle al estudio de fondo en este caso en concreto.

Hay que recordarlo. El dieciocho de junio del año dos mil ocho se instaura el proceso penal acusatorio, se reforma el propio texto constitucional, se establecen tres apartados: el apartado A, en este apartado A se establecen los principios de dicho

proceso penal acusatorio; en el apartado B se establecen los derechos de la persona imputada; y en el apartado C se establecen los derechos de la víctima o el ofendido.

En este caso en concreto que se está estudiando en este momento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos estamos refiriendo a la base IV del apartado A, la cual dispone: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente...”

En este caso en concreto, desde mi punto de vista, sí podríamos entrar al estudio de fondo al tratarse de un tratamiento que puede implicar una interpretación directa a la norma constitucional. Entonces, ya en el estudio de fondo es donde ya podríamos establecer parte de los argumentos que, incluso, acababa de señalar el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, únicamente me separo del párrafo 23.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, se tendría que retornar el asunto por la votación que se ha obtenido, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, entonces,

SE RETURNA PARA SU ESTUDIO Y POSTERIOR ANÁLISIS.

Pues, por la hora, creo que vamos a dejar varios asuntos en lista para la siguiente sesión. Ya son casi las dos de la tarde y, en consecuencia, les propongo levantar la sesión. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:57 HORAS)